

**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO.**

Boletín N° [17.581-14](#)

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de **suma** para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un término de quince días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 9 de diciembre de 2025, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala, el 24 de noviembre del presente año.

Durante el análisis del proyecto, la Comisión contó con la colaboración y asistencia de los señores Francisco Figueroa Cerda, Ministro de Bienes Nacionales; Cristian Cuevas Vega, Subsecretario de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación; Nelson Saavedra Inostroza, Contraalmirante LT, Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la Armada de Chile; Hernán Zamorano Portilla, Capitán de Navío LT; Mirko Bonacic - Doric León, Juez de Policía Local de Vichuquén y Presidente Regional de la Asociación de Jueces de Policía Local del Maule; Gerardo Sanz de Undurraga, abogado y profesor de derecho de bienes públicos y de bienes fiscales en la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex jefe de la división jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales; Carlos Olavarría Barrera, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas (CEAZA); Luis Sepúlveda Reyes y Luis Tapia Villalobos, abogados del Ministerio de Bienes Nacionales.

**I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

La idea central de esta iniciativa se orienta a fortalecer y actualizar el régimen jurídico del acceso libre a bienes nacionales de uso público, particularmente playas, ríos, lagos, lagunas y cuerpos de agua, mediante la actualización del artículo 13 del decreto ley N° 1.939, para favorecer su aplicación mediante un procedimiento más claro y eficaz.

Con tal objeto, el artículo único introduce modificaciones al citado artículo 13 de la siguiente forma:

- Explicita que el acceso libre a bienes nacionales de uso público incluye las playas de mar, ríos, lagos y lagunas, junto a sus respectivos cuerpos de agua, dada su naturaleza jurídica.
- Incorpora nuevas finalidades para el acceso, además del turismo y la pesca, incluyendo actividades de recreación, deportivas e investigación.
- Actualiza la autoridad competente para fijar las vías de acceso, reemplazando al intendente por el delegado presidencial regional.
- Incluye expresamente la competencia de los jueces de policía local facultándolos no solo para aplicar multas por cierre u obstaculización de accesos, sino también para ordenar su reapertura.

- Precisa la reclamación judicial, entregando el conocimiento al juzgado de letras competente en lugar de los tribunales ordinarios de justicia en general.

- Establece expresamente la imposibilidad de fijar vías de acceso respecto de playas y cuerpos de agua que colinden con terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o con recintos militares cuya única finalidad sea la defensa nacional.

## **II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para efecto de lo establecido en los números 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

### **1. Normas de quórum especial.**

- La frase “ante el juzgado de letras competente” incorporada en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 1.939, contenido en el artículo único tiene carácter orgánico constitucional de que trata el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República por cuanto precisa la competencia de los juzgados de letras para conocer reclamaciones contra la fijación de vías de acceso. Actualmente, la competencia de tal reclamación se encuentra otorgada a los tribunales ordinarios de justicia, sin mayor especificación, no obstante, esta iniciativa precisa que el conocedor de estas causas será el “juzgado de letras competente”.

- La frase “la orden de reapertura... serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”, contenida en el inciso final del artículo 13 del decreto ley N° 1.939, tiene carácter orgánico constitucional de que trata el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, al entregar nuevas atribuciones a los juzgados de policía local para ordenar la reapertura de las vías de acceso fijadas en caso de que el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante de éstas, las haya cerrado u obstaculizado.

Así lo ha estimado el Tribunal Constitucional al examinar en control preventivo de constitucionalidad diversas iniciativas como las STC roles N°s 6007-19, c. 8°, de 30 de enero de 2019; 14.064-23, c. 6°, de 23 de marzo de 2023 y 15.015 c.11, de 31 de enero de 2024.

### **2. Consulta a la Excma. Corte Suprema.**

Por oficio N° [1696-2025](#), de 17 de julio del año en curso, la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales remitió el texto del proyecto de ley a la Excma. Corte Suprema, solicitando su opinión respecto de la fase “la orden de reapertura... serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.” contenida en el inciso final del artículo 13 del decreto ley N° 1.939 que modifica el artículo único del proyecto de ley.

La Excma. Corte Suprema mediante oficio N° [204- 2025](#), de 13 de agosto de 2025, se pronunció favorablemente respecto de las modificaciones consultadas destacando que fortalece el acceso de toda la nación a bienes nacionales de uso público.

En síntesis, consideró adecuado y razonable, entregar a los juzgados de policía local la competencia para ordenar la reapertura de accesos, ya que guarda coherencia con su facultad de imponer las multas, así como la precisión de competencia de los juzgados de letras para conocer reclamaciones contra la fijación de vías de acceso, ya que asegura un examen de legalidad y tutela judicial efectiva.

### 3. Reservas de constitucionalidad formuladas.

El diputado **Fuenzalida** hizo reserva de constitucionalidad del artículo único del proyecto, en razón de que infringiría el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

### 4. Normas que requieran trámite de Hacienda.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación no hay disposiciones que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

### 5. Aprobación del proyecto, en general.

Sometida a votación la idea de legislar fue **aprobada** por **mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa los diputados y diputadas Danisa Astudillo Peiretti, Juan Carlos Beltrán Silva, Juan Fuenzalida Cobo, Tomás Hirsch Goldschmidt, Christian Matheson Villán, Emilia Nuyado Ancapichún y Jorge Saffirio Espinoza, mientras que el diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada, se abstuvo (7-0-1).

### 6. Artículos e indicaciones rechazadas.

a) **Artículos rechazados:** Ninguno.

b) **Indicaciones rechazadas:**

#### Al artículo único

1) Del diputado Cristián Araya para suprimir en el inciso primero del artículo 13, luego de la palabra lagos, la siguiente frase “naturales o artificiales”.

2) Del diputado Fuenzalida para modificar el inciso primero del artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Para suprimir luego de la palabra lagunas, la siguiente frase: “o sus respectivos cuerpos de agua”.

b) Para intercalar entre las palabras “lagunas” y “deberán” la siguiente frase: “que sean de dominio público según lo establecido en el artículo 35 del Código de Aguas”.

3) De los diputados Fuenzalida y Matheson para agregar el siguiente nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme a la ley N° 21.600, de recintos militares, policiales o establecimientos o dependencias de las instituciones armadas.”.

4) Del diputado Fuenzalida para suprimir en el inciso segundo la frase: “No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme con la ley N° 21.600 o de recintos militares.”.

### 7.- Diputado informante.

Se designó al señor Héctor Fernando Bórquez Montecinos.

### **III.- ANTECEDENTES.**

El mensaje da cuenta de que el Código Civil establece que ciertos bienes, como la alta mar y las aguas son comunes a todos los seres humanos y no pueden ser objeto de apropiación, clasificándose como bienes nacionales de uso público. Dentro de esta categoría se encuentran, por disposición legal, las calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas. Estos bienes están fuera del comercio humano y no pueden ser apropiados por personas naturales o jurídicas.

Asimismo, señala que el Ministerio de Bienes Nacionales es el organismo encargado de administrar y garantizar el acceso libre y gratuito a estos bienes, conforme al decreto ley N° 1.939, de 1977. En particular, el artículo 13 de dicho decreto establece un procedimiento para fijar las vías de acceso a playas, lagos y ríos, facultando al intendente respectivo -hoy el delegado presidencial- para definirlos tras oír al propietario colindante.

Se precisa que la ley N° 21.149 introdujo sanciones para quienes impidan el acceso a estas áreas, estableciendo multas que pueden duplicarse en caso de reincidencia con el objeto de dotar de mayor eficacia al procedimiento. Se agrega que el Tribunal Constitucional en diversos fallos ha validado la constitucionalidad de estas normas, señalando que constituyen una limitación legítima al derecho de dominio y no una privación absoluta de su ejercicio al ser indispensables para asegurar el disfrute colectivo de los bienes nacionales de uso público.

### **IV.- FUNDAMENTOS.**

Señala el proyecto que es necesario modernizar y perfeccionar el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 para asegurar el acceso efectivo de toda la población a los bienes nacionales de uso público.

Precisa, en primer lugar, que la normativa actual menciona expresamente las playas de mar, ríos o lagos, pero no existe una política pública estable y coordinada para fijar oficialmente sus límites, lo que dificulta la determinación de los accesos a dichos bienes nacionales de uso público. Asimismo, da cuenta que existen distintos servicios públicos mandatados por ley para fijar los cauces de ríos y lechos de aguas detenidas, entre ellos, el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, el Ministerio de Bienes Nacionales o la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Explica que, consecuentemente, la iniciativa propone incorporar expresamente a todos los cuerpos de agua definidos como bienes nacionales de uso público conforme al artículo 5 del Código de Aguas, permitiendo garantizar el acceso a toda la comunidad nacional a bienes de estas características y agilizar la fijación de accesos.

Indica, en segundo lugar, que la actual norma contempla dentro de sus fines únicamente actividades de turismo y pesca marginando actividades de índole deportivo o científico que merecen igual atención. Así, el proyecto busca ampliar el ámbito de labores y quehaceres que quedan comprendidos en su uso e incluye también actividades deportivas y científicas, reconociendo su valor social y público.

Por último, sostiene el mensaje que, aunque la ley N° 21.149, estableció una sanción pecuniaria para el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante que cierre u obstaculice los accesos fijados por la autoridad, no se consagró expresamente la competencia de los jueces de policía local para ordenar su reapertura y, en razón de ello, esta propuesta busca subsanar esta omisión y dotar de eficacia real al procedimiento.

## V.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

Esta iniciativa está estructurada sobre la base de un artículo único y una disposición transitoria.

El **artículo único** modifica el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, actualizándolo y perfeccionándolo de la siguiente forma:

a) Explicita que el acceso libre a bienes nacionales de uso público incluye las playas de mar, ríos, lagos y lagunas, junto a sus respectivos cuerpos de agua dada su naturaleza jurídica.

b) Incorpora nuevas finalidades para el acceso, incluyendo la recreación, las actividades deportivas y la investigación.

c) Actualiza la autoridad competente para fijar las vías de acceso, reemplazando al intendente por el actual delegado presidencial regional.

d) Incluye expresamente la competencia de los jueces de policía local para ordenar la reapertura del acceso en caso de que el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante la cierre u obstaculice.

e) Establece expresamente la imposibilidad de fijar vías de acceso respecto de playas y cuerpos de agua que colinden con terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o con recintos militares cuya única finalidad sea la defensa nacional.

El **artículo transitorio** establece que la competencia del artículo 13 del decreto ley N° 1939 -es decir, la facultad de fijar vías de acceso a bienes nacionales de uso público como playas, ríos y lagos- será ejercida por los gobiernos regionales, en virtud de una transferencia temporal de competencias.

## VI.- DISCUSIÓN

### a) Discusión general

#### 1. Francisco Figueroa Cerda<sup>1</sup>, Ministro de Bienes Nacionales.

Expuso que esta iniciativa tenía por objetivo garantizar el acceso libre a las playas de mar, ríos, lagos y sus respectivos cuerpos de agua, en su calidad de bienes nacionales de uso público, mediante una actualización normativa que precisara y haga más eficaz el procedimiento de fijación de accesos, evitando interpretaciones contrarias a derecho y armonizando la normativa vigente para permitir el acceso libre a todas las playas marítimas, fluviales y lacustres del país.

Respecto de los **antecedentes que motivan la iniciativa**, recordó que el artículo 585 del Código Civil disponía que “las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio”, y que el artículo 589 establecía que, si su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, se denominan bienes nacionales de uso público, incluyéndose el mar adyacente y las playas. A su vez, el artículo 5 del Código de Aguas señalaba que las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público y, en consecuencia, su dominio y uso pertenecía a todos los habitantes de la nación.

---

<sup>1</sup>Acompañó su presentación de un documento que se encuentra disponible en el siguiente sitio electrónico: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=355723&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=355723&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Indicó que el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 encargaba al Ministerio de Bienes Nacionales velar por el control superior de los bienes nacionales de uso público y garantizar el libre tránsito hacia playas marítimas, lacustres y fluviales, así como a sus cuerpos de agua.

Explicó que el procedimiento se iniciaba de oficio por el Ministerio o mediante denuncia de terceros por obstaculización del acceso, en cuyo caso se fiscalizaba si efectivamente existía o no al menos un acceso libre a la respectiva playa marítima, lacustre o fluvial. Luego de estimarse la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia privada, se emitía un informe técnico-jurídico, para más adelante, a través de la delegación presidencial regional, fijar una audiencia con los propietarios, arrendatarios y tenedores de los inmuebles que impedían el libre acceso a las playas.

Detalló que, tras la audiencia, podían darse dos escenarios: acuerdo entre las partes para la fijación de un acceso en los términos en que fuera convenido o, si no lo había, fijación prudencial de la delegación presidencial regional del acceso a las playas evitando ocasionar daños innecesarios en el lugar. Agregó que, en este último caso, es decir de no existir acuerdo, el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble podía reclamar ante los tribunales de justicia cuando estimare que el acceso no fue fijado prudencialmente.

Subrayó la obligación legal de los colindantes de permitir y facilitar el libre acceso y destacó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional había calificado esta obligación como una carga razonable que no privaba ni limitaba el derecho de propiedad.

Señaló que, desde que el Estado contaba con esta facultad, se habían fijado alrededor de 76 accesos, 56 en administraciones anteriores y 20 en el actual gobierno.

En cuanto a los **fundamentos del proyecto de ley**, expuso que buscaba resolver los siguientes problemas:

1) Dificultades para fijar líneas de playa por morfología y erosión porque existían cuerpos de agua que carecían de playa al colindar con estructuras de cemento o rellenos de tierra privados, como la ribera del Lago Vichuquén, generando dificultades técnicas al Ministerio de Bienes Nacionales para fijar el acceso a playas, especialmente, en sectores como Quitacalzón en Valdivia y Puerto Pirihueico en Panguipulli.

2) El cambio climático que exponía el riesgo de desaparición de playas en una década, con casos como Hornitos en la región de Antofagasta y en las comunas de Algarrobo en la región de Valparaíso y Pichilemu en la región de O'Higgins.

3) La existencia de distintos servicios mandatados a fijar líneas oficiales: en playas de mar, la Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile; y, para cauces de ríos y aguas detenidas, la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas junto con el Ministerio de Bienes Nacionales.

4) Interpretaciones restrictivas de la norma derivadas principalmente de dictámenes de la Contraloría General de la República que limitó las facultades del Ministerio de Bienes Nacionales, como el dictamen E89653, de 2021, que estableció que toda masa de agua detenida, y no solo la navegable por buques de más de 100 toneladas, podían ser objeto de fijación de acceso por el Ministerio, correspondiéndole calificar la razonabilidad de la medida, criterio ratificado por el dictamen E234227, de 2022.

5) Lista taxativa y reducida de actividades susceptibles de motivar una fijación de accesos por el Ministerio de Bienes Nacionales, dado que actualmente el artículo 13 del decreto ley N°1.939 solo mencionaba a la pesca y al turismo, lo que excluía otros fines

importantes como la recreación, el deporte o la investigación científica y mencionó el sector Panul en Coquimbo, donde la investigación científica debía ingresar por vía marítima por no existir facultad del Ministerio para fijar acceso terrestre al estar el borde costero copado por condominios.

6) La inexistencia de un ente facultado para ordenar la apertura de accesos cerrados puesto que el Ministerio podía fijar accesos y aplicar multas, pero no tenía atribuciones para emplear la fuerza pública para reabrirlos. Explicó que la ley N° 21.149 solo establecía sanciones pecuniarias para aquellos propietarios, arrendatarios y mero tenedores que impidieran el libre acceso a las playas marítimas, lacustres y fluviales, careciendo los juzgados de policía local de competencia para ordenar la apertura material, exponiendo la integridad de funcionarios y ciudadanía, como ocurrió con la familia Jaramillo en la región de O'Higgins, donde, pese a existir acceso fijado, se impidió el ingreso con armas y amenazas hasta que se produjo la apertura forzosa.

Sobre los **objetivos del proyecto** detalló que consistían en garantizar el acceso libre a playas y cuerpos de agua en su calidad de bienes nacionales de uso público, mediante una actualización normativa que permitiría favorecer la aplicación de un procedimiento más claro y eficaz.

En cuanto a su **contenido**, refirió que la propuesta apuntaba a: (1) Incorporar a los cuerpos de agua como bienes nacionales de uso público susceptibles de fijación de acceso libre; (2) incluir a la recreación, al deporte y a la investigación científica entre los fines que podían motivar la fijación de un acceso; (3) establecer expresamente la competencia de los juzgados de policía local para ordenar la reapertura de accesos cerrados u obstaculizados previamente fijados por el Ministerio de Bienes Nacionales y (4) prohibir fijar accesos a través de áreas protegidas y recintos militares, lo que no implicaba que estos lugares fueran inaccesibles, sino que requerían permiso especial de la Corporación Nacional Forestal -con cobro de entradas en parques nacionales- o de la autoridad militar correspondiente para el ingreso a las instalaciones.

Puntualizó que el proyecto consistía en un artículo único que modificaba el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 en los siguientes términos:

*“Artículo 13.– Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.*

*La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Delegado Presidencial Regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Delegado Presidencial Regional determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.*

*Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.*

El diputado **Hirsch** consideró adecuada la redacción propuesta por cuanto buscaba facilitar el acceso a las playas marítimas, lacustres y fluviales, lo cual tomaba mayor preponderancia con las dificultades que se presentaban particularmente en el verano debido a la negativa de los propietarios, arrendatario o meros tenedores para permitir el paso a los diversos balnearios.

Bajo ese contexto, preguntó si esta iniciativa incluía a los tranques, estaques de regadío y lagunas emplazados dentro de terrenos privados; si se contemplaba alguna regulación de los manantiales, canales y afluentes utilizados por las empresas mineras para sus operaciones o que contaban con derechos de aguas constituidos en favor de privados; si la prohibición para fijar accesos en áreas protegidas se refería únicamente a las zonas que formaban parte de estas o incluía a los terrenos colindantes y de qué forma se realizaría la apertura de accesos que estaban cerrados pese a estar fijados prudencialmente por la autoridad competente.

El señor **Figuroa** aclaró que la prohibición de fijar accesos alcanza únicamente a los terrenos que formaban parte de áreas protegidas y no a los predios colindantes.

En cuanto a los cursos de agua emplazados dentro de terrenos de empresas mineras o de privados, señaló que se trataba de casos que debían ser analizados de forma particular para determinar si era procedente o no fijar un acceso y, en el evento de que así fuera, se establecerían las vías adecuadas sobre criterios de prudencialidad.

Precisó que, de acuerdo a los dictámenes de la Contraloría General de la República y al criterio histórico del Ministerio de Bienes Nacionales, los tranques, en tanto cuerpos de agua, eran perfectamente susceptibles de ser objeto de un procedimiento de fijación de accesos.

El diputado **Cristián Araya** consultó si dentro de la regulación de esta normativa quedarían comprendidas las lagunas artificiales como las del sector de Chicureo, en la comuna de Colina o la piscina gigante ubicada en San Alfonso del Mar en Algarrobo y si se incluiría a los cuerpos de agua utilizados por las empresas mineras para sus procesos de relave y/o a los estanques privados que servían de acopio para las labores agrícolas.

Advirtió que la prohibición de fijar accesos en zonas colindantes a áreas protegidas, mencionada en el inciso segundo del artículo único del proyecto, podría traer graves problemas de tránsito a la población, sobre todo, en lugares apartados del sur de Chile que contaban con muy pocas vías de comunicación.

El señor **Figuroa** respondió que esta normativa incluía dentro de su regulación a los lagos artificiales como los cuerpos de agua lacustres de Rapel y Colbún y explicó que la expresión “terreno colindante” se utiliza porque, fijado el acceso, esos predios pasaban a limitar con el nuevo camino.

El diputado **Saffirio** consideró necesario incluir en la regulación a los caminos públicos, sobre todo, los ubicados en zonas cordilleranas o de difícil acceso y, en ese

sentido, recordó un conflicto en Curacautín producto del cierre por los propietarios del único camino público que permitía el ingreso de turistas a una de las tantas lagunas.

El diputado **Beltrán** indicó que en la primera parte del inciso tercero que señalaba que: “*Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno **colindante** no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo.*”; no quedaba claro el sentido y alcance de la expresión “colindante”, toda vez que, en la práctica, la mayoría de los problemas de acceso decían relación con inmuebles ubicados en la misma ribera de los ríos y lagos y no con zonas aledañas a éstas.

Por otra parte, estimó pertinente modificar los beneficiarios de las multas, de modo tal, de que fueran los municipios y no el Fisco quienes recibieran los ingresos derivados del incumplimiento de la obligación de permitir y facilitar el acceso de la población a las playas marítimas, lacustres y fluviales.

La diputada **Raphael** preguntó qué ocurriría en aquellos casos en que existía una suerte de “servidumbre de paso” de un predio a otro consensuada de palabra por los propietarios de los inmuebles y sin inscripción en el conservador.

El diputado **Matheson** consultó los criterios que utilizaría la autoridad para fijar prudencialmente un acceso, en el evento de que no se produjera un acuerdo con el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del inmueble, o bien, cuando éste no haya asistido a la audiencia respectiva.

El señor **Figueroa** aseveró que las delegaciones presidenciales regionales contaban con un procedimiento claro para determinar el carácter prudencial que debían tener los criterios para fijar los accesos a las playas.

Sobre las servidumbres de paso consensuadas verbalmente entre propietarios, sostuvo que su regularización no formaba parte del proyecto ni eran competencia del Ministerio, salvo en predios fiscales.

El señor **Luis Tapia Villalobos, abogado de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales**, comentó que los adquirentes de un inmueble con servidumbres de paso constituidas de palabra o de forma ancestral debían comprometerse en una cláusula de la escritura pública de compraventa a respetar los usos y costumbres que gravaban la propiedad con anterioridad a la celebración de dicho contrato.

El señor **Figueroa** respecto de la apertura de accesos cerrados, respondió que los juzgados de policía local podían ordenar la reapertura de caminos y que el Ministerio de Bienes Nacionales disponía de algunas facultades de control sobre bienes nacionales de uso público sin contar con atribución para solicitarle a las policías el uso de la fuerza para abrir accesos ya fijados, lo que exponía a fiscalizadores municipales, a funcionarios del Ministerio y a los ciudadanos.

Respecto de áreas silvestres, precisó que el proyecto no busca restringir el acceso, sino remarcar que el control de esas zonas correspondía en primer término a la Corporación Nacional Forestal y, posteriormente, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Señaló que, a partir del criterio histórico del Ministerio de Bienes Nacionales y de los diversos dictámenes de la Contraloría se interpretó que todos los cuerpos de agua en su calidad de bienes nacionales de uso público, eran susceptibles de algún tipo de fijación de acceso, no obstante, haberse indicado que para el ejercicio de dicha facultad se requeriría de una calificación previa de la referida Secretaría de Estado en función de la naturaleza del

respectivo cuerpo de agua y de la razonabilidad de la medida. En igual sentido, aclaró que dicha facultad no podría ser ejercida discrecionalmente por el Ministerio, puesto que continuaría rigiendo el mismo procedimiento de fijación de accesos que actualmente existía.

El señor **Tapia** complementó sosteniendo que el carácter prudencial en la fijación de los accesos estaba asociado, principalmente, a que el procedimiento debía estar acompañado de una denuncia previa de particulares por impedimento u obstaculización del ingreso a una playa marítima, fluvial o lacustre, en su calidad de bien nacional de uso público. Luego, precisó que los funcionarios de la Cartera acudían al lugar para entrevistarse con los propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes; se analizaban las condiciones geográficas del terreno y se verificaba la existencia de vías de acceso, caminos o huellas vigentes. Preciso que, sobre la base de la información recogida se elaboraba un informe técnico con propuesta de acceso que se presentaba antes de la audiencia para propiciar acuerdo. Agregó que, si no existía acuerdo o no asistían las partes a la audiencia, los funcionarios del ministerio debían justificar ante la delegación presidencial regional o provincial la necesidad de fijar acceso con criterios prudenciales destinados a evitar daños innecesarios -por ejemplo, no cortar el predio por la mitad ni alterar zonas productivas-. Citó el caso de La Vega de Pupuya, comuna de Navidad, región de O'Higgins, donde los tribunales fijaron prudencialmente un acceso al advertir que la huella histórica atravesaba el predio.

El señor **Figueroa** aclaró que esta propuesta<sup>2</sup> no ampliaba el catálogo de bienes nacionales de uso público correspondientes a playas y cuerpos de agua toda vez que el objetivo principal estaba relacionado con perfeccionar el procedimiento que permitía hacer efectivo el derecho de acceso a esos lugares, contemplado en la Constitución Política, en el Código Civil y en el decreto ley N°1.939.

Detalló que no se modificaba la normativa vigente, sino que se aclaraban los casos en que aplicaba el artículo 13 del referido decreto, así como aquellas circunstancias en las cuales no regiría. Especificó que se aplicaba dicha norma a las playas de mar, los ríos y los lagos, ya fueran naturales o artificiales, o bien, navegables o no por buques de más de 100 toneladas -menor a esa cantidad eran considerados lagos menores-, conforme al dictamen E234227, de 2022, de la Contraloría General de la República.

En tanto, comentó que no era aplicable en vertientes que nacían, corrían y morían dentro del predio (artículo 20 del Código de Aguas); a lagos menores -no navegables por buques de más de 100 toneladas- emplazados dentro de una sola propiedad; ni a estanques ubicados al interior de una propiedad privada y cuyas aguas acumuladas se fundaran en la titularidad de derechos de aprovechamiento de aguas o concesiones marítimas.

Indicó que, de los 76 accesos fijados a nivel nacional, 23 se establecieron mediante acuerdos (cerca de 30 por ciento), fijándose los demás de forma prudencial o judicial. Detalló que entre enero y abril del año en curso el Ministerio recibió alrededor de 155 denuncias admisibles que en 30,2 por ciento estaban relacionadas a cobros indebidos de acceso; 26,5 por ciento a accesos fijados pero cerrados; 22,6 por ciento a accesos obstaculizados por terceros; 9,7 por ciento a ausencia de acceso fijado y 9 por ciento a otras razones.

Expuso que la prudencia en la fijación de los accesos estaba determinada por el Manual de Fijación de Accesos, elaborado e implementado por el Ministerio de Bienes Nacionales durante el año 2024, siendo su idea fuerza el deber de evitar daños innecesarios en la fijación de los accesos; implementar ciertos criterios como evaluar la distancia del lugar

---

<sup>2</sup>Acompañó su presentación de un documento que se encuentra disponible en el siguiente sitio electrónico: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=357976&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=357976&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

con el camino público más cercano; identificar las características geográficas del cuerpo de agua o playa; determinar el fin que fundamentaría la fijación de los accesos –importante para definir la anchura y longitud de las vías- y revisar la regulación del territorio a través del plano regulador, así como la determinación de realizarla a través de deslindes para evitar que las vías atravesaran los predios afectados por la mitad.

Mencionó casos como Punta de Parra en Tomé, con acceso fijado por resolución N° 307, de 5 de mayo de 2013, no obstante seguir produciéndose cierres y cobros; playa Mónaco en Pichilemu, región del Biobío, con acceso fijado por resolución N° 5, de 2 de julio de 1983, en que, pese a multas, el camino continuó cerrado, generando controversia jurídica y mediática y la dificultad en el sector Quitacalzón en Valdivia, donde la determinación del carácter de playa de una pequeña franja de tierra alrededor del río Calle-Calle retrasó 14 meses el procedimiento, sin existir otro acceso posible.

Por otra parte, explicó que esta propuesta tenía la finalidad de resolver ciertos nudos críticos en la fijación de accesos que se producían en los siguientes casos:

- 1.- Cuerpos de agua sin playa, debido a razones morfológicas;
- 2.- Playas de difícil determinación en cuanto a sus límites y deslindes;
- 3.- Desaparición de playas, debido principalmente a los efectos devastadores del cambio climático;
- 4.- Inexistencia de un ente facultado para ordenar la apertura de los accesos, y
- 5.- Limitados fines respecto de los cuales la ley permitía la fijación de los accesos, como la pesca y el turismo.

En cuanto a estándares comparados, indicó que en España, Inglaterra, países nórdicos y California existía un derecho de acceso a la naturaleza que imponía al propietario la obligación de permitir el tránsito hacia cuerpos de agua, incluso, en el norte europeo, con derecho a pernoctar, operando en España y California un derecho real de servidumbre de paso, similar al contemplado en Chile.

Reiteró que el proyecto se orientaba a resolver cuatro nudos críticos: (1) explicitar la fijación de accesos respecto del mar y de los lagos y ríos, y no solo de las playas; (2) ampliar los fines habilitantes a recreación, deporte e investigación científica; (3) establecer la competencia de los juzgados de policía local para ordenar la reapertura de accesos cerrados u obstaculizados previamente fijados, habilitando el auxilio de la fuerza pública en casos complejos y (4) prohibir la fijación de accesos en recintos militares o áreas protegidas.

Sostuvo que, de esta forma, se respondía a la sensación de inacción del Estado que percibían muchas comunidades, especialmente en verano, entregando a la Administración herramientas para fijar accesos de manera prudencial, con reclamación ante juez de letras por los propietarios colindantes que estimaran perjudicial la decisión y dotando de mayor efectividad a la norma sin ampliar el catálogo de bienes nacionales de uso público.

## **2. Cristian Cuevas Vega<sup>3</sup>, Subsecretario de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación.**

Consideró importante garantizar el acceso regulado a los diversos cuerpos de agua de nuestro país, toda vez que el desarrollo de la investigación científica necesitaba contar con un acceso físico que permitiera ingresar al territorio objeto de un estudio, para de esta forma, cumplir con su rol público.

En esa línea, comentó que la prospectiva nacional -disciplina que estudiaba las posibilidades o condiciones futuras en una determinada materia- a través del Consejo

<sup>3</sup> Acompañó su presentación de un documento que se encuentra disponible en el siguiente sitio electrónico: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=357977&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=357977&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo como órgano autónomo para asesorar al Presidente de la República en área de la investigación, había identificado que los fenómenos globales que se enfrentaban debido a la triple crisis climática -biodiversidad, contaminación y clima- obligaba a los Estados a generar un conocimiento público en el ámbito de la biodiversidad, pero no tan solo con fines de conservación medio ambiental, sino que también respecto del potencial del desarrollo productivo sostenible.

Esbozó que, la biotecnología era una herramienta a través de la cual se podía avanzar en diversificación y sofisticación de una matriz productiva y, en ese contexto, precisó que, como Ministerio de Ciencias, estaban trabajando en una agenda de desarrollo biotecnológico existiendo una responsabilidad del Estado en torno a generar bienes públicos y propiciar un desarrollo productivo sostenible. Agregó que, para cumplir con dicho fin, la investigación científica necesitaba un acceso físico para ingresar a playas, riberas y cuerpos de agua, puesto que constituían espacios claves para la generación de conocimiento en terreno.

A partir de lo anterior, consignó que este proyecto de ley permitiría establecer un acceso ordenado de forma regulada y segura con fines de interés general, lo que, a su vez, contribuiría a que el Estado, a través de la investigación científica, tuviera la oportunidad de tomar decisiones basadas en evidencia.

Advirtió que la poca claridad sobre la posibilidad de acceder a playas y cursos de agua ponía en riesgo la inversión pública en materia científica, en especial, la relativa a la biodiversidad costera, generando un impacto para la ciencia pública, puesto que Chile constituía un verdadero laboratorio natural en materia científica.

En ese sentido, puntualizó que nuestro país poseía más de 83.000 kilómetros de borde costero oceánico, generando un potencial científico importante y una ventaja comparativa a nivel mundial que, incluso, lo colocaba como un territorio con características únicas y privilegiadas para la investigación. A ello, sumó las 101 cuencas ubicadas entre los paralelos 17 a 56 sur; los 1.250.257 kilómetros cuadrados de territorio Antártico y los más de 26.000 glaciares que erigían a Chile como el país con la mayor superficie de esta especie en América Latina. Señaló que esta ventaja comparativa se traducía en una mirada integral en cuanto a la gestión del recurso hídrico y, además, en una participación y liderazgo en los círculos científicos relacionados con la biodiversidad antártica y en un importante rol investigativo en materia de glaciares.

Manifestó que, si bien nuestro país era un verdadero "laboratorio natural", en la práctica, la falta de una regulación clara en la fijación de los accesos a playas y cuerpos de agua para fines de investigación científica afectaba de alguna manera dicha condición, puesto que minimizaba las oportunidades de generar evidencia científica.

Debido a ello, opinó necesario incluir, dentro de los fines que permitían la fijación de accesos a playas y cuerpos de agua a la investigación científica, para de esta forma, robustecer y ampliar el conocimiento e informar la toma de decisiones con la mejor evidencia científica, para efectos de avanzar en políticas públicas.

De igual forma, hizo hincapié en que este proyecto de ley permitiría realizar investigaciones en zonas donde el acceso había sido históricamente limitado y fortalecería la generación de evidencia frente a la crisis climática, hídrica y ecológica, contribuyendo a una ciencia con mayor presencia territorial y a la equidad de acceso.

### **3. Carlos Olavarría Barrera, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas (CEAZA).**

Indicó que dicha organización contaba con más de 20 años de trayectoria en el ámbito de la investigación científica, siendo una de las primeras instituciones que abordó la descentralización de la ciencia a comienzos de los años 2000, lo que derivó en la creación de distintos centros de investigación regionales para solucionar problemáticas locales.

Enfatizó que uno de los principales problemas que enfrentaban al desarrollar trabajos de investigación tenía que ver con la imposibilidad de acceder por vía terrestre al lugar en donde ejecutaban los levantamientos de evidencia científica, lo que resultaba importante en la región de Coquimbo porque desarrollaban su labor en diversos ecosistemas desde las altas cumbres y glaciares de la Cordillera de los Andes, pasando por los embalses, ríos y valles de la zona, hasta llegar a los humedales costeros.

Debido a ello, recalcó la importancia de esta iniciativa en el sentido de garantizar un acceso libre y expedito a los equipos de investigación para el desarrollo de estudios científicos en playas marítimas, fluviales y lacustres, así como en los cuerpos de agua, en tanto bienes nacionales de uso público.

Al mismo tiempo, opinó que garantizar el libre acceso de los equipos de investigación a playas y cuerpos de agua contribuiría a mejorar el desarrollo científico permitiendo monitorear la calidad del agua, vital para el desarrollo de las comunidades y de las personas, puesto que un monitoreo adecuado de la calidad del medioambiente resultaba relevante para asegurar la salud de las personas; favorecería el resguardo de la conectividad ecológica en sus distintos ambientes, principalmente, entre las variables de tierra y mar; contribuiría a la regulación de las inundaciones; protegería la biodiversidad no solo como reconocimiento de su valor para la conservación del planeta, sino como herramienta de desarrollo productivo sostenible asociado tanto a los recursos genéticos como a elementos de otra índole; incentivaría la participación de la ciudadanía en la ciencia y permitiría generar evidencia científica sólida posibilitando una mejor toma de decisiones en la adopción de medidas para resguardar, conservar y proteger el medioambiente, la biodiversidad y los ecosistemas.

Detalló que el Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas desarrolló diversos trabajos de investigación a partir del acceso libre y expedito a determinados lugares, como el proyecto de reconstrucción paleo-climática en la región de Coquimbo, por medio de la extracción del polen obtenido de los tarugos y sedimentos de los ríos, lagunas y sectores ribereños que se emplazaban en las cuencas de la zona, cuyo informe permitiría conocer el clima existente hace millones de años a través de la composición de la flora local.

Esbozó que, en el desarrollo de este proyecto se presentaron problemas para acceder a lagunas emplazadas en los sectores altos de la Cordillera de los Andes, dificultando la obtención de evidencia y mermando la distribución y cobertura de las muestras.

Por otra parte, comentó que estaban realizando un estudio en la región de Coquimbo sobre la estimación de la masa de hielo, sus flujos de transportes y el deshielo en las zonas cordilleranas y precordilleranas y comentó que habían tenido problemas para acceder a los sectores cordilleranos, dificultándose la estimación de la calidad y la cantidad de nieve que existía en dichos territorios, toda vez que, aun cuando este trabajo se podía realizar de manera satelital, en la práctica, resultaba conveniente obtener información a través del levantamiento de muestras in situ.

Consignó que el caso más emblemático tenía que ver con la dificultad para realizar trabajos de investigación en el sector de Panul, en la comuna de Coquimbo, debido a

que no existía un acceso fijado para el paso de los profesionales a la costa, obligando a los equipos científicos a trasladarse por vía marítima. Expresó que los estudios en ese sector eran vitales para la investigación científica puesto que en dicho lugar se planeaba instalar una planta desaladora para solucionar la escasez hídrica de la región de Coquimbo.

Detalló que existía un equipo de medición climática instalado en Tongoy que resultaba clave para la investigación científica nacional, puesto que estaba localizado cerca del sector "Punta de Lengua de Vaca", en el que se producía un fenómeno particular específicamente en el Océano Pacífico denominado "surgencia" que solo se daba en tres lugares del país y que consistía en la ascensión de las aguas frías y ricas en nutrientes del fondo marino hacia la superficie desplazando las aguas superficiales más cálidas y contribuyendo a aumentar los flujos de energía oceánica y los recursos marinos disponibles para la pesca.

Por lo anterior, hizo presente que resultaba importante la investigación científica no solo porque permitía entender los fenómenos naturales, ambientales y climatológicos de la zona, sino que también mejorar la actividad productiva de la industria local.

Recalcó la importancia del contenido de esta iniciativa puesto que contribuiría a resguardar el acceso de los equipos de investigación científica a las diversas playas y cuerpos de agua en su condición de bienes nacionales de uso público.

#### **4. Mirko Bonacic - Doric León, Presidente Regional de la Asociación de Jueces de Policía Local del Maule.**

Expresó que los juzgados de policía local intervenían de manera ex post en los conflictos que se generaban a raíz del cierre u obstrucción de los accesos fijados previamente para el tránsito hacia playas y cursos de agua sin que actuaran en la fijación de los accesos ni en las cuestiones previas a la determinación de la huella o camino que conducía a un bien nacional de uso público y que atravesaba por una propiedad privada.

Señaló que las principales preocupaciones de los jueces de policía local en torno al proyecto de ley decían relación con la necesidad de que el artículo 13 propuesto fuera aplicable a los accesos ya fijados por la autoridad y no solo para las vías, huellas o caminos que fueran determinados en el futuro, así como con el procedimiento infraccional que dejaba en manos del ciudadano el impulso procesal en la tramitación de las denuncias, quienes debían presentar la reclamación, darle curso al proceso, perseguir a los responsables del cierre u obstrucción de un acceso fijado y pedir las sanciones pertinentes, en circunstancias que el Estado a través de un rol activo debería ejercer su obligación de garantizar el acceso libre a los cuerpos de agua y playas en tanto bienes nacionales de uso público.

Agregó que la propuesta otorgaba una nueva competencia a los juzgados de policía local para sancionar a quien impidiera o restringiera el acceso a un bien nacional de uso público. Sin embargo, advirtió que, en la práctica, lo más probable sería que la persona afectada, aun teniendo la obligación de denunciar, no supiera con certeza quién había provocado el cierre, pues podría tratarse del propietario, del arrendatario o de un mero tenedor. En esa línea, hizo presente que, si bien los afectados podrían suponer la identidad del responsable, los tribunales no podían sancionar sobre la base de conjeturas o sospechas, sino que debía existir plena certeza respecto del culpable para aplicar sanciones.

A raíz de lo anterior, sugirió ampliar el sujeto activo infraccional, de modo tal, que la sanción alcanzara a cualquier persona que cerrara o impidiera el paso por un acceso fijado a un bien nacional de uso público y no solo respecto de los dueños, arrendatarios o meros tenedores del predio en cuestión, toda vez que dicha conducta podía ser ejercida también por terceros ajenos como visitantes de la propiedad u ocupantes circunstanciales.

Por otra parte, señaló que, considerando que las personas afectadas requerirían una solución práctica y rápida frente al bloqueo u obstrucción de un acceso fijado, resultaba conveniente invertir la lógica y no entregarles a ellas la carga de restablecer dicho acceso. En su lugar, propuso establecer la posibilidad de ordenar de inmediato la apertura del camino, siempre sobre la base de antecedentes suficientes que permitieran constatar de manera fehaciente la existencia de un impedimento para ingresar a los bienes nacionales de uso público. Paralelamente, indicó que debía tramitarse en el procedimiento infraccional la determinación de los responsables y, en su caso, la aplicación de las sanciones pertinentes, toda vez que estas causas podían prolongarse por más de dos meses antes de resolverse.

Puntualizó que alrededor del 26% de las denuncias correspondían al cierre de un acceso y un 22% al impedimento de ingreso. No obstante, señaló que, en la práctica, el Ministerio de Bienes Nacionales no disponía de suficientes funcionarios fiscalizadores ni de los medios logísticos necesarios para cubrir todas las playas y cuerpos de agua. Por ello, recomendó establecer que la fiscalización y la eventual apertura de los accesos se efectuara a través de la gestión de Carabineros, previa orden del juzgado de policía local competente.

Asimismo, manifestó que era menester que en el proyecto se clarificara las funciones de cada uno de los organismos públicos que participaban en esta materia, para evitar superposiciones, en especial, en el rol del Ministerio de Bienes Nacionales, las delegaciones presidenciales regionales y provinciales y los juzgados de policía local.

En cuanto a las concesiones marítimas, precisó que dichos préstamos de uso eran, en muchas ocasiones, utilizados para la construcción de estructuras y viviendas en el borde costero, lo que provocaba daños en la flora y fauna local, así como en la morfología de las respectivas playas. Por ello, estimó necesario imponer, mediante esta propuesta, ciertas obligaciones administrativas al titular del referido derecho real en materia de cuidado y conservación del bien nacional de uso público.

Finalmente, reiteró la conveniencia de otorgar la facultad a los juzgados de policía local para ordenar la apertura de los accesos fijados solo con la presentación de la denuncia previa constatación de los hechos por el magistrado.

El señor **Figuroa** aclaró que la apertura de las vías aplicaría únicamente a los accesos fijados por la autoridad competente, es decir, a los 76 accesos actualmente existentes, así como a aquellos que pudieran establecerse en el futuro.

El diputado **Hirsch** preguntó cuál era la distancia que debían tener los accesos en relación con la respectiva playa o cuerpo de agua.

Advirtió que, conforme al artículo 13 propuesto, la obligación de fijar un acceso gratuito a los bienes nacionales de uso público recaería en todos los propietarios colindantes lo que, a su juicio, resultaría excesivo, pues en el país existían numerosos cuerpos de agua lacustres y fluviales de gran tamaño con múltiples propietarios en las zonas aledañas a sus riberas, como ocurría en el Lago Villarrica o en el río Biobío.

Por otro lado, consultó cuál sería el organismo o tribunal encargado de recibir las denuncias ciudadanas por el cierre u obstaculización de un acceso fijado a un bien nacional de uso público; si el texto normativo contemplaba algún plazo de respuesta a tales reclamaciones; cuál sería el plazo para la reapertura de accesos previamente fijados por la autoridad competente; y si los juzgados de policía local contaban con la capacidad humana y logística para hacerse cargo de todas las denuncias relacionadas con esta materia.

El señor **Figuroa** respondió que resultaba complejo fijar plazos para la reapertura de los accesos, pues en la práctica dicha determinación podía afectar la labor de Carabineros al ejecutar la orden del tribunal que requería el auxilio de la fuerza pública.

Explicó que ello dependía, por una parte, de la disponibilidad del personal policial y, por la otra, del tiempo prudente necesario para realizar la diligencia.

La diputada **Raphael** consultó quién se haría cargo de los deslindes de los predios, en particular de la construcción de cercos, en los casos en que los accesos fijados se encontraran ubicados en los límites entre una propiedad y otra. Añadió que no parecía conveniente asignar dichas responsabilidades a los municipios, puesto que estos no contaban con los recursos necesarios.

Por otra parte, preguntó cómo operaría en la práctica el procedimiento de solicitud para la fijación de accesos con fines de investigación científica y, en particular, si el ejercicio de ese derecho se otorgaría para proyectos específicos o para cualquier actividad de esa naturaleza. Consultó además si tales proyectos tendrían un plazo determinado para el desarrollo de las investigaciones o si contarían con todo el tiempo necesario para ejercer el derecho de acceso. En esa línea, comentó que en la región de Aysén el 82% de la superficie correspondía a lagos y ríos, mientras que un 50% estaba constituido por parques y reservas nacionales. Debido a ello, enfatizó la necesidad de asegurar que la ejecución de trabajos de investigación científica no implicara una limitación para el acceso y disfrute de los bienes nacionales de uso público por parte del resto de los ciudadanos.

En tanto, consideró pertinente que la responsabilidad de cierre u obstaculización del acceso a un bien nacional de uso público quedara circunscrita únicamente al propietario puesto que era quien mejor conocía los motivos por los cuales la vía que atravesaba su propiedad se encontraba clausurada.

Finalmente, expresó su preocupación porque la propuesta radicaba en la delegación presidencial la facultad de fijar los accesos a los bienes nacionales de uso público, ya que, aunque se aludía a la utilización de criterios prudenciales, podía ocurrir que dicha determinación quedara sujeta a la subjetividad de la autoridad regional, como sucedía con la metodología empleada para definir el avalúo fiscal de un inmueble. Por ello, sugirió incorporar en el texto normativo una suerte de checklist o lista de verificación de los parámetros utilizados para la fijación prudencial de los accesos.

El señor **Figuroa** aclaró que el artículo 13 no establecía formas privativas de uso sobre los cuerpos de agua o playas puesto que constituían dominio fiscal y recordó que en la región de Aysén no existían accesos fijados por la autoridad, debido a las múltiples vías para llegar a los bienes nacionales de uso público que conformaban la zona.

Explicó que la fijación de accesos no la determinaba la delegación presidencial regional, sino que el Ministerio de Bienes Nacionales a través de sus expertos, pues la función de la primera tenía que ver con representar al Fisco en los diálogos con los propietarios, arrendatarios, meros tenedores u ocupantes de los inmuebles para llegar a un acuerdo en el proceso de fijación de accesos.

Recalcó que el Estado no tenía las facultades para determinar discrecionalmente la fijación de un acceso, puesto que necesariamente se requería la elaboración de un informe técnico debidamente fundado del Ministerio de Bienes Nacionales que lo aconsejara.

Afirmó que, como Ministerio, no habían registrado reclamaciones derivadas de problemas relacionados con los deslindes de dos propiedades o con la construcción de cercos en los lugares donde se había fijado un acceso. Agregó que, en algunos casos, eran los propios propietarios quienes se encargaban de reinstalar los muros o rejas divisorias, mientras que en otras situaciones no existía un mecanismo que permitiera separar adecuadamente los terrenos.

Aseveró que el proyecto de ley no contemplaba expresamente la obligación de los municipios de efectuar la apertura de los accesos, ya que, si bien en la actualidad existían entidades locales que cumplían un rol activo en la apertura y resguardo de la seguridad de las vías, la realidad económica de muchos municipios era precaria.

Explicó que la incorporación de los fines científicos en el procedimiento de fijación de accesos no implicaría, en ningún caso, el uso privativo de las playas o cuerpos de agua. Aclaró que no era necesario que los investigadores contaran con un proyecto específico para ejercer este derecho, puesto que este se sustentaba, al igual que en los demás casos, en el carácter público del bien nacional respectivo. Agregó que el acceso a dichos bienes no estaría sujeto a un procedimiento especial ni a un plazo límite de uso.

Aseguró que la inclusión de los fines científicos respondía a la necesidad de contar con un motivo, en los términos exigidos por el artículo 13 citado, que permitiera fundamentar el acceso específico a un bien nacional de uso público. Destacó que ello era especialmente relevante, pues resultaba necesario determinar el ancho, la longitud y las características de los accesos en función de dicho fin.

En ese mismo sentido, indicó que no todas las solicitudes de fijación de accesos fundadas en fines científicos serían acogidas, ya que era necesario que se tratara de un cuerpo de agua que tuviera la condición de bien nacional de uso público y que no existiera otro acceso previamente fijado para ingresar al lugar.

El señor **Cuevas** puntualizó que la iniciativa estaba orientada a incorporar la investigación científica dentro de los fines que justificaban la fijación de accesos, toda vez que el acto administrativo que otorgaba dicho derecho debía fundarse expresamente en alguna de las causales previstas en el artículo 13. Aclaró que la incorporación de este fin, bajo ningún punto de vista, pretendía generar un uso restrictivo de las playas y cuerpos de agua para la investigación científica, sino que buscaba incluirla entre las causales que habilitaban la fijación de accesos a los bienes nacionales de uso público.

El diputado **Cristián Araya** consultó cuál era el objetivo del proyecto de ley, considerando que no pretendía ampliar el catálogo de bienes nacionales de uso público, y cuestionó el sentido de aplicar el procedimiento de fijación de accesos cuando la playa hubiera desaparecido.

Asimismo, criticó que se incluyera a los lagos y lagunas artificiales dentro de la regulación, señalando que ello podría dar lugar a múltiples interpretaciones, sin que se contemplara la protección del derecho de propiedad ni la conservación, el cuidado, el aseo y el ornato de los predios gravados con esta medida.

Por otra parte, estimó positiva la incorporación de la investigación científica entre los fines que permitían la fijación de accesos a los bienes nacionales de uso público. Consultó si dicho procedimiento tendría un tratamiento diferenciado cuando la solicitud se formulara con ese propósito y advirtió que los problemas relacionados con la planificación de los equipos científicos para ingresar a un determinado lugar no eran responsabilidad del Estado, sino de los propios investigadores.

El señor **Figuroa** reiteró que el proyecto no modificaba el catálogo de bienes nacionales de uso público, ya que su finalidad principal era garantizar el acceso de la población a las playas y cuerpos de agua que tuvieran esa condición, mediante la reapertura de las vías de tránsito cuando estas se encontraran cerradas u obstaculizadas.

El señor **Cuevas** puntualizó que las dificultades de planificación de los trabajos investigativos se vinculaban exclusivamente con la imposibilidad de acceder a los bienes

nacionales de uso público, toda vez que la normativa vigente no contemplaba la posibilidad de fijar accesos para la realización de dichas actividades.

El señor **Tapia** complementó señalando que, actualmente, el artículo 13 condicionaba la fijación de accesos a la existencia de playas de mar, río o lago. En ese sentido, explicó que lo que buscaba el proyecto era, precisamente, permitir que el acceso también pudiera establecerse respecto de cuerpos de agua que, aun siendo bienes nacionales de uso público, no contaran con playas en su entorno.

En cuanto a la distancia que debían tener los accesos respecto de los cuerpos de agua, señaló que, bajo la legislación vigente, lo primero que hacía el Ministerio de Bienes Nacionales era verificar la existencia de alguna playa en el lugar y, una vez identificada, analizar las características morfológicas del terreno para, mediante un procedimiento reglado, fijar prudencialmente el acceso a dicha playa. No obstante, aclaró que, conforme a esta propuesta, la fijación de accesos también permitiría el ingreso a los cuerpos de agua, con independencia de que existiera o no una playa en el lugar.

Al mismo tiempo, explicó que, cuando existía más de una playa respecto de un cuerpo de agua específico, el Ministerio evaluaba casuísticamente si esa otra playa se encontraba conectada con la que ya tenía un acceso fijado. Añadió que la existencia de un solo acceso podía ser suficiente, independientemente del tamaño de la playa, salvo que existiera una barrera natural o de otra naturaleza que la dividiera, en cuyo caso podría resultar necesario fijar un nuevo acceso en un lugar distinto.

Por otro lado, recordó que no todas las solicitudes eran acogidas por el Ministerio, ya que en muchos casos existían accesos previamente fijados o, en su defecto, las reclamaciones eran declaradas inadmisibles.

Asimismo, indicó que los plazos de tramitación de los procedimientos infraccionales ante los juzgados de policía local se regirían por la ley N°18.287 y precisó que las denuncias podían ser canalizadas, indistintamente, de oficio por el Ministerio de Bienes Nacionales, o bien, por los propios particulares ante dichos juzgados.

El señor **Figuroa** añadió que las denuncias eran recibidas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, por las oficinas provinciales de dicha Cartera y por la página web institucional.

Aseveró que el Ministerio había aumentado la dotación de funcionarios fiscalizadores, precisamente, porque debían acudir presencialmente a los lugares para constatar la veracidad de los hechos denunciados por los particulares.

Respecto del derecho de propiedad, señaló que el Tribunal Constitucional se pronunció, en el año 2009, en contra de la eventual inconstitucionalidad del artículo 13 del decreto ley N° 1.939, por cuanto lo estimó adecuado para garantizar el acceso a los bienes nacionales de uso público, sobre la base de la función social de la propiedad.

El señor **Luis Sepúlveda Reyes, asesor legislativo del Ministerio de Bienes Nacionales**, aclaró que el inciso primero del artículo 13 propuesto por el proyecto disponía que los propietarios de terrenos colindantes a playas o cuerpos de agua debían facilitar el acceso a dichos bienes nacionales de uso público. Sin embargo, advirtió que ello no constituía una obligación para el particular en el sentido de generar o construir ese acceso, pues no se establecía una sanción por su incumplimiento.

Precisó que el proyecto contemplaba que, ante la inexistencia de un acceso o camino a un bien nacional de uso público, fuera el Estado quien se encargara de fijarlo. En esa línea, destacó que la iniciativa se apartaba de la legislación de los países nórdicos,

donde sí se impone al propietario colindante el deber de garantizar un acceso a los bienes nacionales de uso público.

Afirmó que el proyecto de ley recogía un modelo similar al existente en España y en California, en cuanto a que era la administración central la obligada a garantizar, de manera prudencial, la fijación de los accesos a los bienes nacionales de uso público.

El señor **Mirko Bonacic - Doric León, Presidente Regional de la Asociación de Jueces de Policía Local del Maule**, consideró que el bien jurídico que se buscaba proteger con el proyecto de ley era más relevante que la eventual sobrecarga de causas que pudiera afectar a los juzgados de policía local. En esa línea, señaló que, si bien dichos tribunales se encontraban colapsados debido al alto número de causas que tramitaban anualmente, debía tenerse presente que estos procedimientos no exigían una discusión jurídica profunda, pues bastaba con acreditar la existencia de un acceso fijado previamente por la autoridad y constatar que este se encontraba cerrado u obstaculizado.

Estimó que la radicación de estas competencias en los juzgados de policía local contribuiría a agilizar la tramitación de los procedimientos, dado que podrían operar directamente en el territorio, a diferencia de los otros organismos públicos que trabajaban más a nivel central. Consideró oportuno que los ciudadanos pudieran optar entre denunciar directamente en los juzgados de policía local o acudir a alguna de las oficinas regionales o provinciales del Ministerio de Bienes Nacionales.

De igual forma, opinó oportuno incorporar en el proyecto un plazo de respuesta para las denuncias por cierre u obstaculización de un acceso a un bien nacional de uso público. Comentó que existían normativas que establecían plazos especiales para la tramitación de procedimientos ante los juzgados de policía local, como la ley N° 21.234, denominada Ley de Fraudes, que imponía a dichos tribunales la obligación de decretar, en el plazo fatal de quince días, todas las medidas precautorias solicitadas por los bancos.

Sostuvo que resultaba conveniente establecer la posibilidad de que las órdenes de reapertura de los accesos, cuando debieran ejecutarse mediante el auxilio de la fuerza pública, pudieran llevarse a cabo a través de patrullas mixtas integradas por Carabineros e inspectores municipales, a fin de evitar problemas de disponibilidad de contingente policial al momento de ejecutar dichas medidas.

Finalmente, planteó que debía separarse el procedimiento destinado a determinar la responsabilidad infraccional derivada del cierre u obstaculización del acceso fijado, del relativo a su reapertura, con el propósito de garantizar de manera oportuna y eficaz el tránsito de los ciudadanos hacia las distintas playas y cuerpos de agua en su condición de bienes nacionales de uso público.

El diputado **Matheson** consultó de qué manera se determinaban las condiciones que debían cumplir los accesos fijados por la autoridad para permitir el ingreso a los bienes nacionales de uso público y cuál era la entidad encargada de establecer el ancho y las dimensiones de dichos accesos.

El señor **Tapia** respondió que el artículo 13 vigente no establecía distinciones respecto de la fijación de accesos, por lo que era posible determinar tanto caminos vehiculares como huellas peatonales. Añadió que esta interpretación había sido reiteradamente confirmada por diversos fallos judiciales y por dictámenes de la Contraloría General de la República.

Especificó que, en la práctica, era el Ministerio de Bienes Nacionales quien determinaba el ancho y las dimensiones de los caminos y huellas, a través del informe técnico que se presentaba al delegado presidencial regional y que proponía la fijación de un

acceso. Detalló que, para ello, se consideraban diversas variables del terreno, como las condiciones geográficas, topográficas y morfológicas del lugar, así como la distancia entre la playa o cuerpo de agua y el bien nacional más próximo que continuara a la propiedad privada que impedía el paso, ya fuera una carretera, ruta o sendero.

Asimismo, explicó que los funcionarios fiscalizadores del Ministerio de Bienes Nacionales, al acudir a determinar las condiciones del lugar, verificaban la existencia previa de huellas peatonales o caminos vehiculares para definir la forma en que se fijarían los accesos. Añadió que, de no existir previamente una huella o camino, el Ministerio determinaba el ancho y las dimensiones de los accesos sobre la base de una consulta previa a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

El diputado **Fuenzalida** preguntó si esta iniciativa requería algún informe financiero en razón a que otorgaba nuevas facultades a los juzgados de policía local para ordenar la reapertura de los accesos previamente fijados por la autoridad administrativa.

El señor **Figueroa** señaló que, luego de un análisis previo, el Ministerio de Bienes Nacionales consideró que no era necesario acompañar informe financiero toda vez que los juzgados de policía local contaban con las facultades para aplicar multas a los propietarios que no permitieran el acceso a los bienes nacionales de uso público.

El diputado **Fuenzalida** advirtió que el empleo de la fuerza pública por parte de los juzgados de policía local, necesariamente, implicaría el uso de recursos fiscales en razón a que se requeriría movilizar al personal de Carabineros a los accesos en discordia.

El señor **Figueroa** recordó que el Estado llevaba 48 años utilizando el artículo 13 para garantizar el acceso a los distintos bienes nacionales de uso público y, en esa línea, recalcó que esta iniciativa no innovaba respecto del ejercicio del derecho de propiedad, sino que su objetivo principal consistía en incorporar nuevas herramientas que permitieran garantizar, en los hechos, el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de acceder a las playas y cuerpos de agua en tanto bienes nacionales de uso público.

##### **5. Nelson Saavedra Inostroza, Contraalmirante LT, Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático de la Armada de Chile.**

Indicó que, conforme con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, sobre concesiones marítimas, era facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una franja de 80 metros de ancho, medido desde la línea de más alta marea de la costa del litoral.

De la misma manera, señaló que le correspondía a dicha Cartera las concesiones de rocas, fondo de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías, así como en ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, o en aquellos que no siéndolo, tenían la condición de bienes fiscales, en la extensión en que estuvieran afectados por las mareas, en las playas de ambos cuerpos de agua y en los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comenzara está última.

Explicó que, por su parte, el decreto con fuerza de ley N°292, del año 1953, ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), establecía en el literal m) de su artículo 3, entre otras obligaciones de la entidad: *“Ejercer la fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playas colindantes con éstas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos, y a lo largo de las costas del litoral y de las islas, cuyo control y fiscalización otorgan las leyes del Ministerio de Defensa Nacional...”*.

En relación con el proyecto de ley, manifestó que, si bien a la autoridad marítima no le correspondía intervenir en el proceso de fijación de accesos a los bienes nacionales de uso público cuando existían terrenos particulares colindantes, por tratarse de predios no fiscales y, por ende, ajenos a la administración del Ministerio de Defensa Nacional, estimaban adecuada la modificación del artículo 13 del decreto ley N° 1.939 pues complementaba y perfeccionaba el procedimiento vigente para la determinación, mantención en el tiempo y fiscalización de los accesos a playas y cuerpos de agua, en su calidad de bienes nacionales de uso público. En razón de ello, sostuvo que ni el Ministerio de Defensa Nacional ni Armada de Chile tenían observaciones al contenido de esta iniciativa.

Señaló que se ampliaba el ámbito de aplicación de la norma al incluir a las lagunas, y se actualizaba la disposición conforme a la institucionalidad vigente, al considerar a los delegados presidenciales regionales en lugar de la extinta figura del intendente. Además, la modificación incorporaba nuevas funcionalidades que permitirían la fijación de accesos, tales como la recreación, las actividades deportivas y la investigación científica.

Asimismo, se incluían nuevas competencias para los juzgados de policía local en esta materia y se establecía la imposibilidad de fijar accesos a través de recintos militares y áreas protegidas de acuerdo con la ley N°21.600.

El diputado **Fuenzalida** preguntó si esta modificación podría generar una colisión de derechos entre la atribución de las delegaciones presidenciales regionales para fijar nuevos accesos con fines de investigación científica y la facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para otorgar concesiones marítimas en ríos o lagos navegables por buques de más de 100 toneladas o en aquellos que, no siéndolo, fueran bienes fiscales.

El señor **Saavedra** respondió que, en la práctica, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante tramitaba las concesiones marítimas, mientras que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas firmaba los respectivos decretos y sus ulteriores renovaciones, en tanto las capitanías de puerto controlaban y fiscalizaban su uso.

Detalló que la autoridad marítima solo tenía competencias sobre las áreas bajo la administración del Ministerio de Defensa Nacional, es decir, los terrenos fiscales. Precisó que esta modificación se refería a la fijación de nuevos accesos en predios particulares y, sobre esa base, opinó que la medida contemplada en el artículo 13 fortalecería la fiscalización y permitiría a los delegados presidenciales regionales ordenar, junto a los jueces de policía local, la apertura de accesos a bienes nacionales de uso público y, eventualmente, establecer sanciones contra quienes negaran el acceso a las playas y cuerpos de agua.

Finalmente, expresó su conformidad con la modificación que facultaba a la autoridad competente para fijar accesos a las lagunas.

**6. Gerardo Sanz de Undurraga abogado y profesor de derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex jefe de la división jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales<sup>4</sup>.**

Señaló que el régimen jurídico vigente en materia de fijación de acceso a bienes nacionales de uso público estaba contenido en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, que establecía, básicamente, que los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos

---

<sup>4</sup> Acompañó su presentación de un documento disponible en el siguiente sitio electrónico: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=362871&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=362871&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

o lagos debían facilitar gratuitamente el acceso a ellas para fines turísticos y de pesca, siempre que no existieran otras vías o caminos públicos que lo permitieran.

Explicó que el inciso segundo de la referida norma señalaba que la fijación de las vías de acceso se realizaba mediante un procedimiento administrativo en el que participaban el Ministerio de Bienes Nacionales y el intendente -actual delegado presidencial regional-, previa audiencia con los propietarios afectados, quienes también podían reclamar de la fijación de dichos accesos ante los juzgados de letras competentes, dentro de diez días desde la notificación de la resolución.

Asimismo, comentó que el inciso tercero fue incorporado en el año 2019 mediante una modificación contenida en la ley N°21.149, permitiendo aplicar multas a los propietarios que cerraran u obstaculizaran un acceso fijado por la autoridad respectiva.

Señaló que, a partir de dicha disposición, se desprendían varias cuestiones: en primer lugar, que el tránsito hacia la playa, de alguna forma, afectaba la propiedad en la que se establecía el acceso, puesto que el dueño del terreno colindante debía permitirlo gratuitamente.

En segundo término, aseveró que para que la autoridad pudiera fijar un acceso a un bien nacional uso público, necesariamente, no debían existir otros caminos o vías públicas habilitadas para tales efectos.

Como tercer elemento, precisó que este acceso se fijaba mediante un procedimiento administrativo que contaba con la participación del delegado presidencial regional y del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia con el propietario del bien inmueble. Luego, detalló que, en caso de que no existiera un acuerdo entre las partes, el delegado debía fijar el acceso prudencialmente evitando causar daños innecesarios,

En cuarto lugar, mencionó que dicha decisión era reclamable ante los juzgados de letras competentes, dentro de un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Como quinto aspecto, indicó que, fijado el acceso, este no podía cerrarse ni obstaculizarse y, en caso de que ello ocurriera, la norma establecía una multa a beneficio fiscal de entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales, sometiendo su procedimiento a las disposiciones de la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

Precisó que el sentido de la norma era asegurar el acceso al bien público playa y explicó que su existencia se justificaba en razón de que estas eran bienes nacionales de uso público, tal como las calles, las plazas o los caminos y su utilización debía ser colectiva y con plena garantía para el ejercicio del derecho a la libertad de locomoción consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política.

Esbozó que no se trataba de un aprovechamiento de dichos bienes, sino de permitir el libre desplazamiento y su uso por parte de todos los ciudadanos del país, sin que este fuera privativo de ninguna persona en particular.

Señaló que lo anterior se diferenciaba del uso privativo de los bienes públicos, en cuya hipótesis el Estado, mediante diversas competencias legales, otorgaba un derecho real de aprovechamiento o concesión a favor de un particular, sin que ello alterara la naturaleza pública del bien. Citó como ejemplos los derechos de aprovechamiento de aguas, las concesiones marítimas, los permisos de uso sobre calles, los subsuelos públicos y las concesiones de obras públicas.

Asimismo, distinguió entre el uso colectivo y el uso privativo de los bienes públicos, explicando que la norma buscaba asegurar el uso colectivo de la playa. En ese sentido, indicó que la diferencia se encontraba recogida en la garantía del artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, que establecía, como regla general, que los bienes eran privados y, por tanto, podían ser objeto de actos y contratos por parte de particulares, mientras que dicho precepto disponía que los bienes públicos no eran susceptibles de apropiación.

Explicó que respecto de los bienes públicos no existía el derecho de propiedad, puesto que no eran adquiribles por particulares, ni tampoco podían ser objeto de actos o contratos, no obstante, precisó que, a través de un cúmulo de competencias -de policía o de ordenación administrativa-, los órganos de la administración pública, como la Dirección General de Aguas, las municipalidades y los Gobiernos Regionales, entre otras instituciones podían ejercer acciones de administración sobre estos bienes para mantenerlos en buen estado y asegurar su uso colectivo y privativo.

Detalló que, por una parte, existían los bienes públicos naturales -como playas y aguas- que eran declarados por la ley, sin necesidad de que se dictara un acto administrativo previo y, por la otra, estaban los bienes públicos artificiales -como calles y plazas- que requerían de una delimitación específica por parte del Estado. Puntualizó que el mar territorial era un bien público, así como la franja que ocupaba y desocupaba alternativamente el agua, es decir, las playas adyacentes. Aseveró que respecto de los terrenos colindantes había dos posibilidades, la existencia de una propiedad privada o la concurrencia de una playa fiscal administrada por el Ministerio de Defensa.

En cuanto a las aguas terrestres, definió el álveo -cauce natural de un río o estero- como aquella porción de tierra permanentemente ocupada por el agua y detalló que las playas fluviales o lacustres eran aquellas superficies que el agua ocupaba y desocupaba alternativamente en sus creces periódicas ordinarias. De igual manera, describió las riberas -también denominadas "márgenes"-, como aquellas zonas laterales que limitaban con las playas lacustres o fluviales.

Explicó que en ríos y lagos mayores -navegables por buques de más de 100 toneladas- la playa era pública, mientras que, en lagos menores, la playa y el álveo eran bienes privados. Consideró importante esta diferencia debido a que los terrenos colindantes a los lagos menores podían ser susceptibles de apropiación por privados porque en estos lagos el concepto jurídico de playa no existía y precisó que la distinción entre lagos naturales y artificiales no era relevante para determinar si eran públicos, puesto que para dicha diferenciación solo se consideraba la capacidad de navegación del cuerpo de agua.

A partir de lo anterior, expuso que los terrenos colindantes a estanques de agua artificiales o a pequeñas lagunas podían ser susceptibles de apropiación por privados y que, por ende, no era posible para el Estado fijar accesos a estos cuerpos de agua mediante las facultades establecidas en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939.

Detalló que todos los lagos mayores estaban consignados en una lista que mantenía actualizada la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante perteneciente a la Armada de Chile y el Ministerio de Defensa.

En cuanto a las consideraciones actuales sobre la aplicación de la norma, hizo presente que existían intereses contrapuestos puesto que existía, por un lado, una afectación para el propietario derivada de la función social de la propiedad y que consistía en el permiso que debía otorgar a los ciudadanos para transitar por su propiedad y, por el otro, un interés de la comunidad de acceder a una playa en su calidad de bien nacional de uso público.

En lo relativo a la naturaleza de los accesos, citó un fallo del Tribunal Constitucional, en la causa rol N° 1.141-08, caratulada “Agrícola del Lago S.A. con Intendencia Regional de la Araucanía”, de 17 de marzo de 2009, en que sostuvo que el acceso fijado en los terrenos particulares seguía siendo de régimen privado, pero con un gravamen especial que permitía el libre tránsito de las personas hacía las respectivas playas en tanto bienes nacionales de uso público. A partir de ello, aseveró que, para que un bien privado pudiera pasar al uso público, era menester, primero, que fuera objeto de algún procedimiento expropiatorio por el Estado y, luego de ello, se afectara para el uso público.

Indicó que el artículo 13 era amplio pues permitía a la administración y a los tribunales disponer de gran discrecionalidad interpretativa y recordó que, en el año 1996, se intentó dictar un reglamento para profundizar la aplicación de esta disposición, sin embargo, el Tribunal Constitucional lo declaró inconstitucional al considerar que solo la ley podía establecer limitaciones al derecho de propiedad según el artículo 19 N°24 de la Constitución.

Asimismo, explicó que quedaban aspectos sin regular en este proyecto de ley, como la extensión de las vías, el tipo de uso de los caminos –ya fueran peatonales o vehiculares-, el ancho del acceso, su mantenimiento y la seguridad de los predios sujetos a esta limitación del dominio, lo que generaba interpretaciones dispares entre autoridades y tribunales locales, así como conflictividad social y falsas expectativas en la población.

En cuanto a los comentarios vertidos sobre esta iniciativa, precisó que pese a que reemplazaba el artículo 13 no resolvía las ambigüedades normativas toda vez que era dable interpretar que esta disposición sería aplicable incluso a aquellos lagos que eran de un tamaño menor. Asimismo, advirtió que la incorporación del término “investigación”, como causal para permitir la fijación de un acceso, podría aumentar dicha ambigüedad puesto que no quedaba claro si era solo para el ingreso de los equipos científicos o para la instalación permanente de un centro investigativo en el bien nacional de uso público.

Expresó dudas sobre la limitación del acceso a áreas protegidas que se disponía puesto que estas estaban normalmente abiertas al público y criticó que se reforzara la discrecionalidad ministerial en la fijación prudencial de los accesos cuando no existiera acuerdo entre la delegación presidencial regional y los propietarios, arrendatarios o meros tenedores de un inmueble, sin precisar previamente aspectos técnicos relevantes.

Valoró como positivo que se modificara el inciso tercero del artículo 13 facultando a los juzgados de policía local no solo para multar a las personas que incumplieran la norma, sino que también para ordenar la reapertura de los accesos, toda vez que ello permitiría robustecer la aplicación de esta disposición.

Concluyó que, aunque la intención de la propuesta era positiva el texto contenía ambigüedades que podrían generar incerteza jurídica y conflictividad social en su aplicación.

El señor **Figuroa** discrepó de este último planteamiento, señalando que la conflictividad provenía de los vacíos de la normativa vigente, los cuales impedían aplicarla adecuadamente y dar respuesta a situaciones de público conocimiento que requerían habilitar accesos, dejando al Estado de brazos cruzados durante muchos años.

#### **7. Luis Sepúlveda Reyes<sup>5</sup>, abogado asesor legislativo del Ministerio de Bienes Nacionales.**

Expresó que su presentación buscaba clarificar algunos puntos planteados por el profesor Gerardo Sanz de Undurraga, quien centró su análisis en la constitucionalidad y en

---

<sup>5</sup> Acompañó su presentación de un documento que se encuentra disponible en el siguiente sitio electrónico: [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=364123&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=364123&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

las eventuales ambigüedades que podría presentar la redacción propuesta al artículo 13. Sin embargo, advirtió que, si bien su interpretación era legítima, se basaba en una sentencia del Tribunal Constitucional de 1996, desconociendo la extensa jurisprudencia desarrollada en los últimos años.

Manifestó coincidir con ciertos aspectos de la intervención, particularmente con la afirmación acerca de que la facultad entregada a los jueces de policía local permitiría ordenar la apertura de accesos, ya que actualmente solo tenían atribuciones para sancionar con multa a los propietarios que negaran el paso a un bien nacional de uso público a través de un acceso previamente fijado, sin que existiera claridad respecto de la autoridad encargada de reabrir una vía cuando fuera obstaculizada o cerrada por un particular. Asimismo, concordó en que existía cierta ambigüedad en esta materia, puesto que en numerosas ocasiones se había observado a autoridades políticas abrir accesos, cuando correspondía que fuera un tribunal quien resolviera, mediante un procedimiento contradictorio, los conflictos surgidos sobre los accesos a las playas y cuerpos de agua.

Compartió la necesidad de contemplar accesos tanto para cuerpos de agua naturales como artificiales y comentó que, si bien existían discrepancias en otros aspectos, tenían coincidencias respecto de la naturaleza de estos cuerpos de agua. Recordó que el propio profesor Sanz había mencionado como ejemplo los lagos Colbún y Rapel, de origen artificial, los cuales generan playas que, en consecuencia, constituían bienes nacionales de uso público.

#### **8. Luis Tapia Villalobos, abogado de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales.**

Indicó que la exposición se centraría en cuatro aspectos: primero, las diferencias entre dominio público, dominio privado y bienes nacionales de uso público; segundo, el estado de derecho y la resolución de los conflictos generados a partir de la fijación de los accesos; tercero, la situación especial de las áreas protegidas y de los recintos militares, y, finalmente, la fundamentación del acto administrativo que justificaba la fijación de dichos accesos.

Explicó que si bien el **dominio público, dominio privado y bienes nacionales de uso público** eran instituciones jurídicas que podían parecer semejantes era necesario recurrir a la normativa que los regulaba desde una perspectiva general para diferenciarlas.

Especificó que el **dominio público** consistía en aquellos bienes que la naturaleza había hecho comunes a todas las personas y estaban regulados en el artículo 585 del Código Civil incluyendo la alta mar, el aire y el oxígeno, entre otros y detalló que se trataba de **bienes nacionales de uso público** cuando los bienes nacionales pertenecían a la nación en su conjunto y su uso correspondía además a todos los habitantes como playas, calles, plazas, rutas, caminos internacionales y cauces, entre otros. En ese orden de cosas, explicó que la diferencia fundamental entre ambos conceptos radicaba en que estos últimos estaban definidos en la legislación nacional y que el artículo 13 del decreto ley N°1.939 establecía el procedimiento para fijar, mantener y fiscalizar los accesos a los bienes nacionales de uso público, como playas y cuerpos de agua.

Agregó que esta diferenciación conceptual también estaba recogida en el artículo 19 N°23 de la Constitución Política que garantizaba la adquisición del dominio sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o aquellos de dominio de la nación entera como los bienes nacionales de uso público.

Mencionó que existía otra categoría de bienes denominada **dominio privado** asociada a cosas apropiables por los particulares y, a contrario sensu, señaló que los bienes de dominio público no podían adquirirse mediante compraventa ni prescripción adquisitiva y

no eran embargables debido a que se encontraban fuera del comercio humano. Asimismo, puntualizó, que existían bienes como los fiscales que podía adquirir la calidad de bienes de dominio privado al pertenecer al Fisco.

Puntualizó que, al distinguir el dominio privado en el Código de Aguas y establecer que los lagos no navegables por buques de más de 100 toneladas pertenecían a esa categoría de dominio, se precisaba que dichos bienes eran susceptibles de apropiación, ya fuera por el Estado a través del Fisco o por particulares mediante la accesión. A contrario sensu, insistió en que los bienes de dominio público, como cauces, playas u otros, no podían ser adquiridos bajo ningún concepto.

Remarcó que esta distinción resultaba fundamental para determinar que, en una laguna no navegable por buques de más de 100 toneladas, si existía una playa, esta constituía por sí misma un bien nacional de uso público y, en consecuencia, correspondía garantizar el derecho de las personas a acceder libremente a dichas franjas de tierra. Manifestó que, bajo esa lógica, las aguas también eran bienes nacionales de uso público, como lo señalaba el artículo 5 del Código de Aguas y, a partir de ello, en el marco de lo dispuesto en el proyecto de ley, se garantizaba un derecho que podía generar la fijación de un acceso.

Reiteró que dentro del dominio público se encontraban los bienes nacionales de uso público que incluían playas y cuerpos de aguas, a los cuales precisamente pretendía regular esta iniciativa a fin de que todos los habitantes de la nación pudieran acceder libremente.

Expresó que la **resolución de los conflictos generados a partir de la fijación de los accesos**, podían solucionarse de mutuo acuerdo con los propietarios o, prudencialmente, a través de la autoridad, procurando evitar el menor daño posible. Detalló que esto último se concretaba de manera sencilla dado que la vía de acceso, en la generalidad de los casos, se ubicaba en los deslindes de los terrenos con la intención de no fragmentar las propiedades o en la ubicación que al propietario le resultara más cómoda, en tanto en los casos en que la autoridad fijaba prudencialmente el acceso, existía la posibilidad de que los propietarios impugnaran la fundamentación de dicha fijación ante los juzgados de letras competentes.

Expresó que el señor Sanz afirmó que este elemento resultaba confuso, dado que, al fijarse la mayoría de los accesos en zonas rurales, los jueces de letras eventualmente no contarían con las capacidades para resolver problemas de tal magnitud, no obstante que, en su opinión, esa era la forma adecuada de solucionar los problemas jurídicos en un estado de derecho.

Por otro lado, hizo presente que no solo los tribunales de primera instancia conocían reclamaciones en esta materia, sino que también las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema y el propio Tribunal Constitucional.

Recordó que el profesor Sanz coincidió en la conveniencia de incluir el turismo y la recreación como finalidades para el acceso, no obstante, planteó reparos respecto de la investigación científica, dado que podría aumentar la ambigüedad interpretativa y, eventualmente, usarse como argumento para instalar centros de estudio en bienes nacionales de uso público.

Frente a ello, argumentó que los fines de la norma, aunque acotados, no estaban pensado para la construcción de un centro de estudios ni para la instalación de ningún tipo de infraestructura relacionada con el turismo o el deporte, sino que estaban orientados a permitir la fijación de un acceso que posibilitara el paso a playas y cursos de agua como

bienes nacionales de uso público, procurando al mismo tiempo el menor menoscabo a los propietarios de los predios afectados.

Aclaró que, en virtud de esta modificación, para instalar un centro de estudios o una infraestructura de turismo en bienes nacionales de uso público, se necesitaría una concesión marítima, contar con la propiedad de un inmueble y obtener una serie de permisos ante la Dirección de Obras Municipales y el Servicio de Evaluación Ambiental. Consignó que ese procedimiento no estaba contemplado ni en el proyecto de ley ni en la normativa vigente respecto a la investigación científica, toda vez que el objetivo de esta modificación era incluir actividades científicas para generar la posibilidad de que científicos tomen muestras o calculen registros en playas y cuerpos de agua sin que, en ningún caso, implicara un derecho para construir un centro de investigación en el lugar.

Sobre la exclusión de las **áreas protegidas y de recintos militares de la fijación de accesos**, indicó que estos últimos estaban justificados debido a la importancia de la seguridad nacional y el resguardo de las personas que se encontraban en el lugar debido a que muchas de esas reparticiones correspondían a polígonos de tiro utilizados para probar armamentos y explosivos puesto que, aunque las Fuerzas Armadas eran responsables en esas materias, igual existía riesgo en la ejecución de esas maniobras.

Indicó que las áreas protegidas contaban con su propia reglamentación que eran los planes de manejo, que establecían que, con independencia de si se trataba de terrenos privados o del Estado, debían contemplar una zonificación que definiera sectores de investigación, conservación y acceso público. Añadió que esa era la vía para, en un área protegida, acceder a los bienes nacionales de uso público y, en general, a la naturaleza, y no a través del procedimiento del artículo 13. Añadió que el objetivo de esta exclusión consistía en evitar que, en el caso de un lago o una laguna que por sus condiciones ecológicas debiera permanecer en estado virgen, se permitiera el acceso al lugar bajo el argumento de tratarse de un bien nacional de uso público.

Por otro lado, sostuvo que, a partir de la interpretación del profesor Sanz, era dable concluir que en Chile existirían playas privadas, en el sentido de que el artículo 13 no sería aplicable a lagunas no navegables por buques de más de 100 toneladas. Sin embargo, aclaró que la Contraloría señaló que, al no distinguir la disposición en ese punto, dicho elemento no era esencial para la fijación de accesos y precisó que, si bien esa diferenciación era relevante en otros casos, como en las concesiones marítimas, no lo era respecto de las playas, que constituían bienes nacionales de uso público por sí mismas. En razón de ello, sostuvo que, contrario a lo planteado por el profesor Sanz, las playas sí eran públicas y accesibles para todos los ciudadanos del país.

En un segundo punto, expresó que, según el mismo profesor, la ambigüedad de la norma causaba conflictividad social, sin embargo, afirmó que la inacción del Estado generaba esa disputa y enfatizó para evitar que los propietarios colindantes recibieran denuncias o que las personas ingresaran sin permiso a terrenos para acceder a las playas o cuerpos de agua, era necesaria la fijación por el Estado de accesos oficiales que fueran conocidos por el público y que, además, permitieran garantizar el acceso a los bienes nacionales de uso público.

Hizo un repaso de las modificaciones que proponía el proyecto de ley, recalcando que buscaba otorgar mayor certeza jurídica al procedimiento regulado en el artículo 13, aun cuando reconoció puntos ambiguos, pero aclaró que se relacionaban con otros elementos y no con la fijación de los accesos como la falta de definición de competencias de algunas autoridades. Por ello, señaló que esta iniciativa establecía expresamente que los jueces de policía local serían los encargados de sancionar el cierre u obstaculización de un acceso previamente fijado y de ordenar su apertura.

Explicó que, aunque esta propuesta incluía nuevas finalidades para fijar acceso como la recreación, las actividades deportivas y la investigación, seguían constituyendo una limitación, y por ello, aun cuando los bienes nacionales de uso público podían ser utilizados por la comunidad nacional, debía existir una **fundamentación para la fijación de accesos**, lo que se traducía en que de las 7.000 denuncias recibidas por el Ministerio de Bienes Nacionales, solo 76 fueron acogidas dando lugar a la fijación de los accesos debido a que no todas las playas o cuerpos de agua eran aptas para el turismo, la recreación o la investigación científica.

Detalló que esta iniciativa pretendía aclarar la arquitectura institucional, debido a que la norma actual no precisaba adecuadamente las atribuciones que en esta materia le correspondían tanto al delegado presidencial regional como al Ministerio de Bienes Nacionales y, en tal sentido, especificó que se consignaba que el delegado presidencial fijaría el acceso, mientras que el Ministerio tendría la facultad de proponer nuevas vías, asesoraría técnicamente a la autoridad regional y participaría en las audiencias con los propietarios, en las que siempre se debía privilegiar el acuerdo entre las partes.

Finalmente, coincidió con el profesor Sanz en la necesidad de establecer expresamente que el tribunal competente para conocer de una reclamación por la fijación de acceso fuera el juzgado de letras, puesto que la norma vigente se refería a los tribunales ordinarios de justicia generando confusión. Asimismo, reiteró que este proyecto buscaba agilizar el procedimiento y reforzar la protección del medio ambiente y de la seguridad nacional prohibiendo la fijación de accesos a través de recintos militares y áreas protegidas.

El diputado **Matheson** consultó de qué forma se fijarían los accesos cuando una propiedad colindara directamente con un lago o laguna.

El señor **Tapia** explicó que, cuando una persona tenía un título de dominio sobre un inmueble colindante con un río, el mar o un lago, debía determinarse hasta dónde llegaba el cuerpo de agua, lo que por regla general se fijaba en la línea máxima, de modo tal que el título de dominio se extendía hasta dicha delimitación. Señaló que, en cuerpos de agua detenidos y en cauces, se analizaban los períodos de bajadas ordinarias y extraordinarias, mientras que en el litoral la línea de más alta marea era fijada por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile. Por lo tanto, en ausencia de otros antecedentes, la fijación de la línea de agua máxima determinaba los límites de la propiedad.

Afirmó que las playas, cualquiera fuera su naturaleza y con independencia del cuerpo de agua que las colindara, se ubicaban por debajo de la línea de aguas máximas y hasta la de aguas mínimas. Agregó que, en el caso de las lagunas menores, el agua constituía un bien nacional de uso público y que la normativa solo permitía derechos exclusivos de aprovechamiento al propietario cuando su predio colindaba en toda su extensión con la laguna, lo que era poco frecuente, pues la mayoría de los lagos en Chile tenían múltiples propietarios colindantes.

La diputada **Weisse** preguntó si esta modificación circunscribiría exclusivamente a los juzgados de policía local la facultad de ordenar la reapertura de accesos previamente fijados que se encontraran cerrados u obstaculizados, o si, por el contrario, se permitiría que las autoridades locales pudieran decretar dicha medida. Asimismo, consultó si era relevante, para efectos de ser considerada bien nacional de uso público, que una playa colindara con un lago o laguna navegable por embarcaciones de más de 100 toneladas y solicitó aclarar la interpretación que la Contraloría había sostenido respecto de estas playas.

El señor **Sepúlveda** explicó que, según dos dictámenes de la Contraloría, aun cuando la propiedad de una laguna navegable por buques de más de 100 toneladas constituía un bien nacional de uso público y el Ministro de Defensa Nacional estuviera facultado para otorgar concesiones sobre ella, dichas concesiones no permitían su

apropiación por parte de privados. Ello, porque la única forma de utilizar esos bienes nacionales de uso público era mediante concesiones marítimas otorgadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile.

Señaló que los lagos no navegables por buques de más de 100 toneladas no estaban bajo jurisdicción del Ministerio de Defensa Nacional, sino que eran de propiedad privada o, en algunos casos, bienes fiscales. Sin embargo, ello no impedía que existiera una playa en esos cuerpos de agua, lo que habilitaba la fijación de un acceso a ese bien nacional de uso público, interpretación que había sido reiteradamente confirmada por la Contraloría.

Recalcó que contar con un procedimiento claro para la fijación de accesos era la mejor forma de evitar conflictos, pues impedía el ingreso a propiedades privadas sin autorización previa bajo el pretexto de esta normativa.

Finalmente, sostuvo que, cuando no existía un acceso, era el Estado quien debía fijarlo para cumplir con su deber y que, precisamente en esa dirección, el proyecto de ley buscaba agilizar y perfeccionar la regla contenida en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939.

La diputada **Weisse** preguntó cómo se fijarían los accesos cuando no existiera una playa colindante con una laguna menor.

El señor **Tapia** explicó que el proyecto buscaba considerar como bienes nacionales de uso público no solo las playas, como establece la normativa actual, sino también los propios cursos de agua, permitiendo fijar accesos aun cuando no existiera una playa colindante debido a roqueríos, acantilados u otras características geográficas. Señaló que esta medida permitiría el ingreso directo a los cuerpos de agua, aspecto especialmente relevante para el desarrollo de actividades deportivas en un país con reconocimiento internacional en disciplinas como el remo y el canotaje, y agregó que, gracias a esta modificación, cualquier persona podría practicar deportes acuáticos en una laguna sin necesidad de que exista una playa para acceder a ella.

La diputada **Astudillo** consultó qué derecho primaría en caso de colisión entre el derecho de propiedad y el derecho de las personas a acceder a un bien nacional de uso público, y preguntó si la fijación de un acceso a través de una propiedad privada implicaría el pago de una indemnización al propietario.

El señor **Tapia** explicó que, si bien la Constitución reconocía el derecho de propiedad, su ejercicio está sujeto a la función social, lo que permite al Estado establecer limitaciones de uso y goce por razones de utilidad pública y seguridad, sin que ello implicara prohibir el dominio, lo cual solo podría ocurrir mediante expropiación o servidumbre. Aclaró que acceder a un bien nacional de uso público no suponía llegar exactamente al punto en que el agua toca la tierra, porque ese nivel variaba entre sus máximos y mínimos; así, la franja que queda descubierta cuando las aguas retrocedían constituía la playa, la cual era siempre un bien nacional de uso público.

Indicó que, cuando un propietario colindaba con un río, lago o el mar, la fijación de accesos garantiza el ingreso a esa franja entre las líneas máxima y mínima de aguas. Añadió que la función social de la propiedad incluía la facultad del Estado para fijar accesos a los bienes nacionales de uso público, regulada por el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, desde 1977. Explicó que este procedimiento exigía estudios de admisibilidad y de análisis para determinar si existe otra vía de ingreso, lo que demostraba que no se fijaban accesos de forma arbitraria: de hecho, en casi cincuenta años solo se han establecido 76 accesos.

Finalmente, comentó que los estudios necesarios para fijar un acceso eran de alto estándar y que este proceso debía buscar acuerdos y minimizar los perjuicios al propietario, evitando dividir o atravesar su predio cuando no fuera indispensable.

La diputada **Astudillo** preguntó por qué se permitió a privados construir hoteles y restaurantes en playas considerando que se trataba de bienes nacionales de uso público.

El señor **Sepúlveda** explicó que las construcciones privadas en playas ocurrían principalmente en dos situaciones: cuando un propietario tenía un título de dominio que llegaba hasta el mar, o cuando existía una concesión marítima, ambas hipótesis habilitaban un uso privativo de esos espacios. Señaló que el Estado podía concesionar terrenos de playa mediante derechos de uso privativo para proyectos turísticos, comerciales, ecológicos o de desalinización, lo que constituía un obstáculo para la fijación de accesos, pues el Estado debía garantizar al concesionario el desarrollo de su proyecto. Por ello, aclaró que la norma que permitía fijar accesos no entraba en conflicto con las concesiones marítimas, ya que buscaba garantizar el acceso público sin vulnerar dichos derechos.

Puntualizó que la existencia de ciertos espacios sin posibilidad de acceso se debía, más que a la normativa sobre bienes nacionales de uso público, a la forma en que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile, otorgaba las concesiones correspondientes.

El diputado **Hirsch** señaló que la iniciativa respondía a una necesidad recurrente, especialmente en verano, debido a los impedimentos y restricciones que muchas personas enfrentaban para ejercer su derecho de acceso a playas y cuerpos de agua como bienes nacionales de uso público. Destacó las mejoras procedimentales del proyecto y recalcó la urgencia de aprobarlo prontamente para que pudiera regir desde el próximo verano.

El diputado **Cristián Araya** manifestó que, si bien reconocía los avances del proyecto en materia de reapertura de accesos cerrados u obstaculizados, tenía reparos sobre el inciso primero del artículo 13, que establecía la obligación de los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos, lagos naturales o artificiales, lagunas o sus cuerpos de agua de facilitar gratuitamente el acceso a estos cuando no existieran otras vías o caminos públicos disponibles.

El diputado **Fuenzalida** señaló que, aun cuando mantenía discrepancias con ciertos conceptos del proyecto, especialmente en lo relativo al derecho de propiedad, valoraba las disposiciones procedimentales que facilitaban el libre acceso de los ciudadanos a playas y cuerpos de agua y que, además, contribuían a prevenir la conflictividad social generada en torno a la fijación de dichos accesos.

\*\*\*\*\*

Cerrado el debate, los miembros de la Comisión **aprobaron** la idea de legislar por **mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa las diputadas Danisa Astudillo y Emilia Nuyado y los diputados Juan Carlos Beltrán, Juan Fuenzalida, Tomás Hirsch, Christian Matheson y Jorge Saffirio; mientras que el diputado Cristián Araya, se abstuvo (7-0-1).

\*\*\*\*\*

### **c) Discusión y votación particular**

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

#### **Artículo único**

Reemplaza el artículo 13 del decreto ley N° 1939, del año 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por el siguiente:

*“Artículo 13.– Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.*

*La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Delegado Presidencial Regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Delegado Presidencial Regional determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.*

*Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.*

Se formularon las siguientes indicaciones al artículo único:

1) Del diputado Cristián Araya para suprimir en el inciso primero del artículo 13, luego de la palabra lagos, la siguiente frase “naturales o artificiales”.

2) Del diputado Fuenzalida para modificar el inciso primero del artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Para suprimir luego de la palabra lagunas, la frase “o sus respectivos cuerpos de agua”.

b) Para intercalar entre las palabras “lagunas” y “deberán” la expresión “que sean de dominio público según lo establecido en el artículo 35 del Código de Aguas”.

3) De los diputados Fuenzalida y Matheson para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme a la ley N° 21.600, de recintos militares, policiales o establecimientos o dependencias de las instituciones armadas.”.

4) Del diputado Fuenzalida para suprimir en el inciso segundo la frase: “No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme con la ley N° 21.600 o de recintos militares.”.

5) De las diputadas Astudillo y Nuyado para agregar en el inciso segundo, entre las expresiones “o de recintos militares.” y “El Ministerio de Bienes Nacionales” la frase “Tampoco procederá fijar vías de acceso a cuerpos de agua que correspondan a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de 100 toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad.”.

6) De las diputadas Astudillo y Nuyado para agregar en el inciso tercero entre las expresiones “del terreno colindante” y “no podrá cerrarlas” la siguiente frase: “, o cualquier persona natural o jurídica,”.

7) De las diputadas Astudillo y Nuyado para sustituir en el inciso tercero la frase “, se ordenará su reapertura” por “, y constatado el cierre u obstaculización de una vía de acceso, se ordenará de inmediato su reapertura”.

8) Del Ejecutivo para reemplazar en el inciso final del artículo 13 la palabra “fiscal” por “municipal”.

El señor **Figueroa** opinó que en la indicación presentada por el diputado Cristián Araya –singularizada con el número 1)- no se advertía la concurrencia de una controversia jurídica que permitiera justificar la eliminación de la frase “naturales o artificiales”. Al mismo tiempo, advirtió que, en el caso de que se aprobara esta enmienda no sería posible fijar accesos públicos para ingresar a los lagos Rapel y Colbún, pese a que se trataba de cuerpos de agua que se encontraban bajo la administración de las respectivas capitanías de puerto de la Armada de Chile, conforme con el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, debido a que ambos eran lagos artificiales.

El diputado **Fuenzalida** explicó que los literales a) y b) de la indicación de su autoría –signada con el número 2)- pretendían resguardar el derecho de propiedad y precisar los tipos de lagunas detenidas que podrían ser objeto de un procedimiento de fijación de acceso. Indicó que la letra a) proponía eliminar la frase “o sus respectivos cuerpos de agua” y la letra b) establecía la condición de que se tratara de lagunas que fueran de dominio público conforme al artículo 35 del Código de Aguas. Añadió que tal artículo disponía que los álveos o playas de aguas detenidas, en general, eran de dominio privado, salvo cuando se tratara de cuerpos de agua considerados navegables por buques de más de 100 toneladas.

El señor **Figueroa** rechazó tales enmiendas porque actualmente estaban excluidos de la norma aquellos cuerpos de agua sujetos a un derecho real de aprovechamiento de agua o a una concesión marítima para un fin específico como cuando se trataba de piscinas o tranques de regadío y, además, porque al incorporarse una limitación para la fijación de accesos a playas de lagunas no navegables por buques de más de 100 toneladas, se podría generar una interpretación contraria al sentido y alcance de este derecho, por cuanto se asumiría erradamente la existencia de playas privadas en nuestro país, lo que, advirtió, podría ser inconstitucional.

Explicó que el proyecto de ley no innovaba en la fijación de nuevos accesos, toda vez que no incorporaba modificaciones en relación a cuerpos de agua sujetos a un derecho real de aprovechamiento de agua, así como tampoco respecto de aquellos situados al interior de una sola propiedad.

El diputado **Fuenzalida** recalcó que esta indicación no realizaba ningún cambio por lo cual era un error afirmar que la interpretación del artículo 35 del Código de Aguas era una innovación y que podría significar establecer la existencia de playas privadas, dado que solo constituía una remisión explícita.

En esa línea, señaló que tal norma establecía que *álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas era el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria, siendo este suelo de dominio privado, salvo cuando se tratara de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas.*

En consecuencia, explicó que la enmienda no introducía cambios, sino que buscaba armonizar el ordenamiento jurídico y asegurar la correcta aplicación de la norma garantizando la eficacia en su aplicación para evitar futuras controversias judiciales.

Por otro lado, comentó que la indicación número 3) del diputado Matheson y de su autoría resultaba relevante para evitar que en recintos militares, policiales o pertenecientes a instituciones armadas se estableciera una vía de acceso basada únicamente en la existencia de una playa, debido a los problemas que se podrían generar en materia de seguridad nacional. En razón de lo anterior, estimó relevante resguardar, desde una perspectiva de seguridad, aquellos recintos que pertenecían a las Fuerzas Armadas y a las de Orden de nuestro país.

El diputado **Hirsch** preguntó por qué la indicación signada con el número 4), del diputado Fuenzalida, eliminaba una frase similar que proponía incorporar mediante la indicación número 3).

El diputado **Fuenzalida** explicó que se pretendía armonizar la redacción del artículo 13, lo que resultaba más acorde con la propuesta contenida en el número 3), que incorporaba un inciso nuevo para establecer que no se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, recintos militares, policiales o establecimientos o dependencias de las instituciones armadas.

El señor **Figueroa** señaló que, aun cuando estaban de acuerdo con la modificación propuesta por la enmienda número 3), era adecuado mantener la redacción original, por lo cual sugirió rechazar ambas indicaciones porque de acuerdo con el Código de Justicia Militar el concepto de recintos militares incluía tanto las dependencias policiales como los establecimientos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

El diputado **Fuenzalida** expresó dudas respecto de la aplicabilidad de las normas del Código de Justicia Militar a los recintos pertenecientes a la policía civil, señalando que dicha inquietud surgía a partir de la reciente modificación a la ley orgánica constitucional de la Policía de Investigaciones, la cual le otorgó un estatus distinto y dispuso que Carabineros pasara a ser la institución encargada de ejercer el orden público, introduciendo con ello cambios en materia de recintos policiales.

El señor **Figueroa** insistió en la conveniencia de conservar la redacción original del proyecto puesto que excluía explícitamente de la posibilidad de fijar vías de acceso a las áreas protegidas y a los recintos militares y, además, porque no existían casos conocidos de solicitudes de fijación de accesos a través de establecimientos policiales o de dependencias de las instituciones armadas.

Por otro lado, estimó adecuada la indicación de las diputadas Astudillo y Nuyado -identificada con el número 5)- porque excluía de manera expresa la aplicación del artículo 13 del decreto ley N° 1.939 en ciertos casos, permitiendo armonizar el texto con las disposiciones del Código de Aguas respecto de cuerpos de agua con características específicas, como las vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, así como los lagos menores no navegables por buques de más de 100 toneladas, lagunas y pantanos situados al interior de una sola propiedad. Explicó que, precisamente con ese fin, la indicación proponía agregar en el inciso segundo, entre las expresiones “o de recintos militares.” y “El Ministerio de Bienes Nacionales”, la frase: “Tampoco procederá fijar vías de acceso a cuerpos de agua que correspondan a vertientes que nacen, corren y mueren dentro

de una misma heredad como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de 100 toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad.” Recalcó que lo verdaderamente relevante era la incorporación de la expresión “una sola propiedad”, pues explicitaba las condiciones que actualmente impedían al Ministerio de Bienes Nacionales fijar accesos a dichos cuerpos de agua mediante el procedimiento establecido en el artículo 13.

Precisó que la enmienda individualizada con el número 6) se hacía cargo de la excesiva responsabilidad que la normativa actual entregaba al propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del predio colindante frente al cierre de un acceso previamente fijado, en razón de que dicha obstaculización podía ser ocasionada por cualquier persona natural o jurídica.

De igual forma, calificó de positiva la indicación singularizada con el número 7) por cuanto establecía la posibilidad de que el Estado, a través de los juzgados de policía local, constatado el cierre u obstaculización de un acceso, pudiera no solo aplicar una multa, sino que ordenar su reapertura de inmediato.

Explicó que la enmienda del Ejecutivo signada con el número 8) respondía a una propuesta planteada en el sentido de establecer que las multas fueran a beneficio municipal para incentivar mayor participación de los municipios en la fiscalización del cumplimiento de la obligación de mantener aperturados los accesos a playas y cuerpos de agua.

La Comisión acordó votar por separado los incisos del artículo único propuesto.

Sometida a votación la indicación signada con el número 1) fue **rechazada por mayoría de votos**. Votaron en contra las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina y Emilia Nuyado y los diputados Tomás Hirsch y Jorge Saffirio, en tanto, se abstuvieron la diputada Marcia Raphael y el diputado Juan Fuenzalida (0-5-2).

Puesto en votación el literal a) de la enmienda singularizada con el numeral 2) fue **rechazada por mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa la diputada Marcia Raphael y los diputados Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida; en tanto, votaron en contra las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina y Emilia Nuyado y el diputado Tomás Hirsch; en tanto, se abstuvo el diputado Jorge Saffirio (3-4-1). Por haber sido rechazada la letra a), la Presidenta de la Comisión, en uso de las facultades que le confiere el artículo 296 del Reglamento, tuvo por **desechada** la letra b) por el mismo quorum, al estimarla contradictoria con las ideas ya aprobadas.

Sometida a votación la enmienda individualizada con el número 3) fue **rechazada por mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa la diputada Marcia Raphael y los diputados Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida; en tanto, votaron en contra las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina y Emilia Nuyado y los diputados Félix Bugueño, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio (3-6-0).

Puesta en votación la indicación identificada con el numeral 4) fue **rechazada por unanimidad** con los votos de las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina, Emilia Nuyado y Marcia Raphael y los diputados Félix Bugueño, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio (0-9-0).

Sometidos a votación los incisos primero y segundo del artículo único en conjunto con la enmienda singularizada con el número 5) fueron **aprobados por mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina y Emilia Nuyado y los diputados Félix Bugueño, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio; en tanto se abstuvieron la diputada Marcia Raphael y los diputados Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida (6-0-3).

Puesto en votación el inciso final del artículo único en conjunto con la indicación signada con el numeral 6) fue **aprobado por mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina, Emilia Nuyado y Marcia Raphael y los diputados Félix Bugueño, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio; en tanto se abstuvieron los diputados Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida (7-0-2).

Sometida a votación la enmienda individualizada con el número 7) fue **aprobada por mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina, Emilia Nuyado y Marcia Raphael y los diputados Félix Bugueño, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio; en tanto se abstuvieron los diputados Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida (7-0-2).

Puesta en votación la indicación singularizada con el numeral 8) fue **aprobada por mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina y Emilia Nuyado y los diputados Fernando Bórquez, Félix Bugueño, Juan Fuenzalida, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio; en tanto se abstuvo la diputada Marcia Raphael (8-0-1).

El diputado **Fuenzalida** hizo reserva de constitucionalidad del artículo único aprobado en razón de que infringiría el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

El señor **Figueroa** indicó que el Tribunal Constitucional se había pronunciado sobre esta materia, señalando que la facultad otorgada al Ministerio de Bienes Nacionales en virtud del artículo 13 del decreto ley N°1.939, constituía un medio adecuado para cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, como era, acceder a bienes pertenecientes a todos los chilenos.

#### **Artículo transitorio**

*“Para todos los efectos, la competencia relativa al artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, que ha sido transferida temporalmente mediante el decreto supremo N° 59 del año 2023 y el decreto supremo N° 251 del año 2024, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será ejercida por los gobiernos regionales que corresponda, conforme a lo señalado por la transferencia de competencias temporal dispuesta en virtud del procedimiento establecido en el párrafo 2° del capítulo II de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado establece el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175 del Ministerio del Interior del año 2005.”.*

El señor **Sepúlveda** explicó que este artículo establecía que los gobiernos regionales pasarían a ser, temporalmente, la autoridad competente para ejercer las facultades del artículo 13, de acuerdo con las reglas de transferencia de competencias contenidas en la ley N° 19.175.

El señor **Figueroa** agregó que se trataba de una competencia compartida entre el Ministerio de Bienes Nacionales y las delegaciones presidenciales, dado que, mientras la Cartera realizaba el trabajo técnico, la decisión final sobre la fijación de los accesos quedaba en manos de la respectiva delegación presidencial. Asimismo, comentó que muchas de las delegaciones presidenciales realizaron traspasos de competencias a los gobiernos regionales permitiéndoles contar con las facultades necesarias para disponer la fijación de nuevos accesos a playas y cursos de agua en su condición de bienes nacionales de uso público.

Sometido a votación el artículo transitorio fue **aprobado por mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa las diputadas Danisa Astudillo, Karen Medina, Emilia Nuyado y Marcia Raphael y los diputados Félix Bugueño, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio; en tanto se abstuvieron los diputados Fernando Bórquez y Juan Fuenzalida (7-0-2).

\*\*\*\*\*

## VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento del numeral 9 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación y en virtud de las razones señaladas y de las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el delegado presidencial regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el delegado presidencial regional determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación se podrá reclamar ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del delegado presidencial regional y de los afectados.

No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas según la ley N° 21.600 o de recintos militares. Tampoco procederá fijar vías de acceso a cuerpos de agua que correspondan a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de 100 toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al delegado presidencial regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando fuera procedente, proponer el trazado y demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad con el inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante o cualquier persona natural o jurídica, no podrán cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención y, constatado el cierre u obstaculización de una vía de acceso, se ordenará de inmediato su reapertura y el infractor será sancionado con una multa a beneficio municipal, de 10 a 100 unidades tributarias mensuales que, en caso de reincidencia, podrá ser equivalente al doble del máximo señalado.

La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de estas, serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.

Artículo transitorio.- Para todos los efectos, la competencia relativa al artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, que ha sido transferida temporalmente mediante los decretos supremos N° 59, de 2023 y N° 251, de 2024, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será ejercida por los gobiernos regionales correspondiente conforme con lo señalado por la transferencia de competencias temporal dispuesta en virtud del procedimiento establecido en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 18 de junio; 9 de julio; 6 y 13 de agosto; 3 de septiembre y 3 de diciembre del año en curso, con la asistencia de los diputados (as) Cristián Araya Lerdo de Tejada, Danisa Astudillo Peiretti, Juan Carlos Beltrán Silva, Fernando Bórquez Montecinos, Félix Bugueño Sotelo, Juan Fuenzalida Cobo, Tomás Hirsch Goldschmidt, Christian Matheson Villán, Karen Medina Vásquez, Emilia Nuyado Ancapichún (Presidenta), Marcia Raphael Mora, Jorge Saffirio Espinoza y Héctor Ulloa Aguilera.

De igual forma, concurrieron los diputados (as) Bernardo Berger Fett, en reemplazo del diputado Juan Carlos Beltrán Silva; José Carlos Meza Pereira, en reemplazo del diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada; Natalia Romero Talguia, en reemplazo del diputado Fernando Bórquez Montecinos; Francisco Undurraga Gazitúa, en reemplazo del diputado Christian Matheson Villán y Flor Weisse Novoa, en reemplazo del diputado Fernando Bórquez Montecinos.

Asimismo, estuvieron presentes la diputada Joanna Pérez Olea y los diputados Roberto Arroyo Muñoz, Sergio Bobadilla Muñoz y Gaspar Rivas Sánchez.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2025.

**Claudia Rodríguez Andrade**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**